

PUBLICACION No. 1401-A-2004

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER EJECUTIVO DEL ESTADO CHIAPAS.

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 42 FRACCION XIII DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO; 7 FRACCION IX, 20 BIS 2, 20 BIS 5 FRACCION II, 23 FRACCION I DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE; 3 FRACCIONES V Y XIII, 6, 8 FRACCION VI, 11 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS; 7 FRACCION XI, 14, 16, 17, 18 DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE CHIAPAS; 5 FRACCIONES VIII, XI, XIV, 9 FRACCION IV, 85, 87 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE CHIAPAS; Y

#### CONSIDERANDO

EL PLAN DE DESARROLLO CHIAPAS 2001-2006 MENCIONA "DEBIDO A QUE EL CRECIMIENTO TERRITORIAL DE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS HA SUCEDIDO SIN PLANEACION, ORDENAR EL TERRITORIO. DEFINIENDO LOS LIMITES DE PERTURBACION PARA QUE NO SE PONGA EN RIESGO LA CAPACIDAD DE AUTORREGULACION DE LOS ECOSISTEMAS, ES UNA TAREA URGENTE E IMPOSTERGABLE".

EL MISMO PLAN CONTEMPLA AL ORDENAMIENTO ECOLOGICO DEL TERRITORIO DENTRO DE SU CUARTA PRIORIDAD Y ENTRE SUS OBJETIVOS SEÑALA "ESTABLECER EL ORDENAMIENTO ECOLOGICO TERRITORIAL COMO MARCO RECTOR DE LOS PROGRAMAS Y LAS ACCIONES DEL GOBIERNO PARA EL DESARROLLO SOCIOECONOMICO Y LA CONSERVACION DEL PATRIMONIO NATURAL".

EL ESTADO DE CHIAPAS PRESENTA UNA COMPLEJA TOPOGRAFIA DONDE SE DESARROLLAN DIVERSOS ECOSISTEMAS QUE VAN DESDE EL BOSQUE DE NIEBLA, EL BOSQUE DE PINO-ENCINO HASTA LA VEGETACION COSTERA; DE LAS CUALES HAN DEPENDIDO LAS COMPLEJAS RELACIONES SOCIOECONOMICAS QUE SE PRESENTAN EN SU TERRITORIO..

DADA LA NECESIDAD DE PLANIFICAR Y ADMINISTRAR EL TERRITORIO DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUIDADO Y ADECUADO USO DE LOS RECURSOS NATURALES, EL INSTITUTO DE HISTORIA NATURAL Y ECOLOGIA (IHNE), SE AVOCO A LA ELABORACION DEL ESTUDIO TECNICO PARA EL ORDENAMIENTO ECOLOGICO DE LA SUBCUENCA DEL RIO ZANATENCO, QUE ABARCA UN 20.72% DEL TERRITORIO QUE COMPRENDE EL MUNICIPIO DE TONALA, CHIAPAS.

EL PRESENTE ORDENAMIENTO SE BASA EN EL ANALISIS DE LA VOCACION NATURAL DEL SUELO Y DEL TERRITORIO, LAS INTERACCIONES CON LA POBLACION Y SUS ASPECTOS SOCIOECONOMICOS, TODO ELLO NECESARIO PARA INTEGRAR UN DIAGNOSTICO DE LA PROBLEMÁTICA SOCIOAMBIENTAL; CON EL CUAL SE DISEÑARON Y SE PROPONEN ESTRATEGIAS PARA PROMOVER EL DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA SUBCUENCA DEL RIO ZANATENCO.

POR LAS CONSIDERACIONES ANTES EXPUESTAS, EL EJECUTIVO A MI CARGO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL MODELO DE ORDENAMIENTO  
ECOLOGICO TERRITORIAL DE LA SUBCUENCA DEL RIO ZANATENCO,  
EN EL MUNICIPIO DE TONALA, CHIAPAS**

**ARTICULO PRIMERO.-** POR SER DE INTERES PUBLICO E IMPORTANCIA COLECTIVA, SE EXPIDE EL MODELO DE ORDENAMIENTO ECOLOGICO TERRITORIAL DE LA SUBCUENCA DEL RIO ZANATENCO, EN EL MUNICIPIO DE TONALA, CHIAPAS.

**ARTICULO SEGUNDO.-** EL PRESENTE MODELO DE ORDENAMIENTO ECOLOGICO SERA LA BASE PARA REGULAR EL USO DEL SUELO Y LAS DIVERSAS ACTIVIDADES DENTRO DE SU CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL.

**ARTICULO TERCERO.-** LAS ESTRATEGIAS, POLITICAS Y CRITERIOS CONTENIDOS EN EL MODELO DE ORDENAMIENTO ECOLOGICO TERRITORIAL DE LA SUBCUENCA DEL RIO ZANATENCO, SERAN DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA, POR ELLO, TODOS LOS PROGRAMAS DE LOS ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES, INSTITUCIONES DE GOBIERNO, INICIATIVA PRIVADA Y SOCIEDAD CIVIL DEBEN CONSIDERARLOS.

**ARTICULO CUARTO.-** EL MAPA, LAS POLITICAS TERRITORIALES Y LOS USOS DEL SUELO EN LOS QUE SE BASA EL ORDENAMIENTO ECOLOGICO TERRITORIAL DE LA SUBCUENCA DEL RIO ZANATENCO SE DESCRIBEN EN EL PROGRAMA QUE ESTABLECE EL ARTICULO 10 DE ESTE DECRETO.

**ARTICULO QUINTO.-** EL MUNICIPIO TOMARA EN CUENTA EL PRESENTE ORDENAMIENTO, AL LLEVAR A CABO SU MODELO DE ORDENAMIENTO ECOLOGICO LOCAL Y LA ACTUALIZACION DE SU PLAN DE DESARROLLO URBANO.

**ARTICULO SEXTO.-** EL COMITE DE VIGILANCIA DE LA SUBCUENCA DEL RIO ZANATENCO SE ENCARGARA, CON LA ASESORIA DEL INSTITUTO DE HISTORIA NATURAL Y ECOLOGIA; DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO Y SEGUIMIENTO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO, ASI COMO DE REALIZAR SU EVALUACION CADA 3 AÑOS COMO MINIMO.

**ARTICULO SEPTIMO.-** EL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO REGIONAL Y EL COMITE DE LA SUBCUENCA DEL RIO ZANATENCO, SE ENCARGARAN DEL CUMPLIMIENTO Y SEGUIMIENTO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO, EN LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO QUE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR PUBLICO EJECUTEN, ASI COMO SERA EL RESPONSABLE DE SU EVALUACION EN UN MINIMO DE 6 AÑOS Y PROPONER ASI SU ACTUALIZACION.

**ARTICULO OCTAVO.-** EL INSTITUTO DE HISTORIA NATURAL Y ECOLOGIA SERA RESPONSABLE DE CONTINUAR CON LA PROMOCION DEL ORDENAMIENTO Y COORDINAR SU ACTUALIZACION, TOMANDO EN CUENTA LAS EVALUACIONES QUE SE MENCIONAN EN LOS ARTICULOS 6 Y 7 DEL PRESENTE DECRETO.

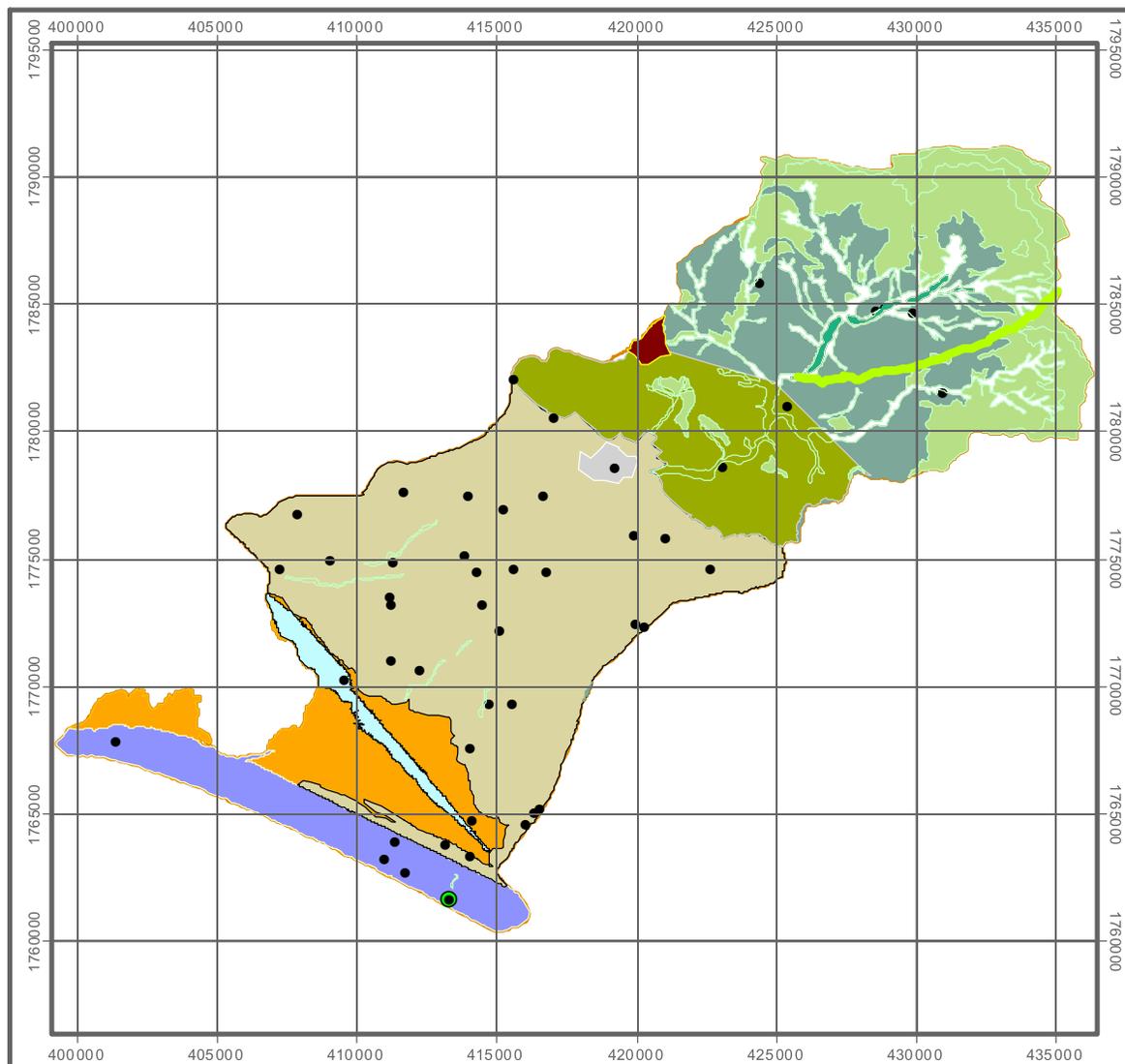
**ARTICULO NOVENO.-** EL ORDENAMIENTO ECOLOGICO TERRITORIAL DE LA SUBCUENCA DEL RIO ZANATENCO, JUNTO CON SUS MAPAS Y TABLAS, SE ENCUENTRAN A DISPOSICION DEL PUBLICO EN LAS INSTALACIONES DE LA DIRECCION DE PROTECCION AMBIENTAL, DEL INSTITUTO DE HISTORIA NATURAL Y ECOLOGIA.

**ARTICULO DECIMO.-** EL ORDENAMIENTO ECOLOGICO TERRITORIAL DE LA SUBCUENCA DEL RIO ZANATENCO, DEL MUNICIPIO DE TONALA, CHIAPAS; SE APLICARA A LAS LOCALIDADES INCLUIDAS EN EL CUADRO NO. 1, MEDIANTE EL MODELO Y PROGRAMA QUE MAS ADELANTE SE ESPECIFICA:

**CUADRO NO. 1**  
**LOCALIDADES INCLUIDAS DENTRO DE LA SUBCUENCA DEL RIO ZANATENCO, TONALA**

<ul style="list-style-type: none"><li>• LA PROVIDENCIA</li><li>• EL TRIUNFO (LA ESPERANZA) ✓</li><li>• NUEVA COSTA RICA</li><li>• MIGUEL HIDALGO I</li><li>• TONALA</li><li>• RIO FLOR</li><li>• LAS DELICIAS</li><li>• LA VICTORIA</li><li>• SANTA CECILIA</li><li>• LA MARTINICA ✗</li><li>• VALLE DEL SOL ✗</li><li>• LAS GRANJAS ✗</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• PAREDON</li><li>• TIERRA DE DIOS</li><li>• EL CONGRESO</li><li>• SANTA ROSA LAS LIMAS</li><li>• HUICHAZAL</li><li>• SAN NICOLAS</li><li>• EL GUAYABO NORTE ✗</li><li>• EL GUAYABO SUR ✗</li><li>• RIACHUELO</li><li>• VUELTA RICA</li><li>• IGNACIO ALLENDE</li><li>• LA LAGUNA</li><li>• EL PARAISO</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• MONTE VERDE (VOLITATE) ✓</li><li>• NOYOLA</li><li>• LLANO LARGO</li><li>• CALZADA DE GUACHIPILIN</li><li>• VILLAHERMOSA</li><li>• SAN LUQUEÑO (LA COSTA)</li><li>• 20 DE NOVIEMBRE</li><li>• EL NARANJO</li><li>• MIGUEL HIDALGO 2</li><li>• LAS MANZANAS</li><li>• PUERTO ARISTA</li><li>• EL VERANO ✗</li></ul>
--	--	---

# MODELO DE ORDENAMIENTO ECOLOGICO DEL TERRITORIO DE LA SUBCUENCA DEL RIO ZANATENCO



## UGAS DE LA SUBCUENCA DEL RIO ZANATENCO

### Simbología

- Uga 1
- Uga 2
- Uga 3
- Uga 4
- Uga 5
- Uga 6
- Uga 7
- Uga 8
- Uga 9
- Uga 10
- Uga 11
- Uga 12
- Uga 13
- Uga 14

Escala 1:215,351

Análisis:.....Depto. Planeación Ambiental  
Edición:.....LAG  
Fuente:.....LAIGE-E COSUR  
Diseño:.....Eric González E.  
Fecha:.....Diciembre 2003



Laboratorio de Análisis Geográfico

**CUADRO 11. USOS DEL SUELO Y AGUA POR UGA**

<b>UGA 1</b>		DESCRIPCIÓN: Zonas núcleo de la REBISE (Cerro Tres Picos, Chumpipe, Temeroso y Cerro Bola).					
<b>POLÍTICA TERRITORIAL</b>	<b>PRINCIPAL</b>	<b>PROTECCIÓN</b>	<b>INDICADORES DE RIESGO</b>	<b>FRAGILIDAD</b>	<b>PRESIÓN</b>	<b>VULNERABILIDAD</b>	
	<b>COMPATIBLE</b>	<b>CONSERVACIÓN</b>		<b>MUY BAJA</b>	<b>MUY BAJA</b>	<b>MUY BAJA</b>	
<b>USO DEL SUELO<sup>1</sup></b>		<b>CRITERIOS Y LINEAMIENTOS DE REGULACIÓN AMBIENTAL</b>					
<b>P</b>	<b>Espacio natural: Reserva federal (EnF)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>En áreas con aplicación de políticas ecológicas de conservación y protección, la autorización de cualquier infraestructura móvil queda sujeta a la autorización del Director de la Reserva y a la evaluación del Manifiesto de Impacto Ambiental (MIA), o cuando así se requiera por la autoridad ambiental.</li> <li>Cualquier actividad que se desarrolle dentro del polígono de las ÁNP, deberá ser autorizada por el Director de cada una de éstas.</li> <li>Se permite la recolección de especímenes de flora y fauna silvestre local, única y exclusivamente con fines de investigación, reproducción y propagación para repoblaciones.</li> <li>Es permitida la construcción de senderos, casetas y campamentos de vigilancia únicamente para desarrollar actividades de protección, vigilancia e investigación.</li> <li>La investigación, estudio y monitoreo de flora y fauna se permite en pequeños grupos de académicos e investigadores.</li> <li>Las obras y actividades para conservación de suelo y agua, deberán ser autorizadas por la Dirección del ÁNP o cuando así se requiera por la autoridad ambiental correspondiente.</li> <li>Sé prohíbe la introducción de especies vegetales y animales exóticas.</li> <li>No se permite el establecimiento de asentamientos humanos.</li> <li>Únicamente se permitirá la construcción de infraestructura para protección, vigilancia e investigación.</li> <li>Sé prohíbe la cacería en cualquiera de sus modalidades, por lo que implícitamente existirá veda indefinida de fauna silvestre.</li> <li>Queda prohibido verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante.</li> <li>Queda prohibido interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos.</li> <li>Se prohíbe realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de vida silvestre.</li> <li>No se permite el uso de explosivos en cuerpos de agua en las ÁNP.</li> <li>Sé prohíbe la captura, colecta y comercialización de especies de flora y fauna acuáticas o terrestres consideradas en algún "status", según la NOM-059-SEMARNAT-2001, al menos que sea autorizada por SEMARNAT, en los casos de investigación y para pie de cría o planta madre.</li> </ol>					
<b>C</b>							
<b>Co</b>		<b>Turismo: Turismo alternativo (TuA)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Se permiten las actividades ecoturísticas planificadas y organizadas debidamente autorizadas por la administración del sitio que corresponda.</li> <li>Los recorridos interpretativos se permitirán en cualquier atractivo turístico.</li> <li>Se permiten actividades como campismo, rutas interpretativas, observación de flora y fauna y otras que no requieran la manipulación de recursos naturales o históricos.</li> <li>Las actividades ecoturísticas solo podrán realizarse en las rutas y vías establecidas, para la cual deberá restringirse el uso de vehículos automotores terrestres o acuáticos.</li> <li>Queda prohibido para los visitantes de los sitios turísticos, extraer cualquier elemento componente de los ecosistemas existentes en el área, al menos que la persona interesada cuente con el permiso correspondiente expedido por SEMARNAT o por la Dirección de las ÁNP, si así corresponde.</li> </ol>				
		<b>Forestal: Forestal no maderable (Fnm)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Se promoverá la investigación, manejo y conservación de recursos forestales no maderables.</li> <li>En áreas de recarga de acuíferos se promoverá la reforestación.</li> <li>Las márgenes de ríos deterioradas deberán reforestarse con especies riparias nativas.</li> <li>En áreas perturbadas se promoverá la regeneración natural vegetal.</li> <li>Se prohíbe la sustitución de la vegetación forestal nativa y/o primaria por plantaciones forestales con algún uso.</li> <li>Las especies que estén ubicadas en algún "status", deberán manejarse de acuerdo a los lineamientos de la NOM-059-SEMARNAT-2001</li> <li>Las áreas que tengan especies forestales en aprovechamiento o con potencial de algún uso únicamente serán manipulados según el plan de manejo de la REBISE.</li> <li>Se prohíbe la extracción sistemática de especies forestales, cualquiera que sea la utilidad, a menos que se tenga el permiso correspondiente extendido por SEMARNAT.</li> <li>Se permite la recolección de semillas o cualquier propágulo de plantas nativas con previa autorización de la autoridad correspondiente.</li> <li>La tala o desmonte de la vegetación riparia o de cualquier cuerpo de agua, incluyendo los pantanos queda prohibido.</li> </ol>				

<sup>1</sup> P = Predominante, C = Compatible y Co. = Condicionado

<b>UGA 2</b>		DESCRIPCIÓN: Zona de amortiguamiento de la REBISE.					
<b>POLÍTICA TERRITORIAL</b>		<b>PRINCIPAL</b>	<b>RESTAURACIÓN</b>	<b>INDICADORES DE RIESGO</b>	<b>FRAGILIDAD</b>	<b>PRESIÓN</b>	<b>VULNERABILIDAD</b>
		<b>COMPATIBLE</b>	<b>APROVECHAMIENTO</b>		<b>MEDIA</b>	<b>BAJA</b>	<b>BAJA</b>
<b>USO DEL SUELO<sup>1</sup></b>		<b>CRITERIOS Y LINEAMIENTOS DE REGULACIÓN AMBIENTAL</b>					
<b>P</b>	<b>Pecuario: Agostadero mejorado (PeM)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las actividades pecuarias en ÁNP estarán sujetas a la validación de la Dirección de éstas.</li> <li>2. Se permitirá y promoverá la ganadería intensiva.</li> <li>3. Se impulsarán los sistemas rotativos de parcelas para el pastoreo de ganado.</li> <li>4. Se permitirá e impulsará el establecimiento de cercos vivos con especies vegetales nativas y el uso de cercos eléctricos para el control del pastoreo.</li> <li>5. Se promoverá el establecimiento de sistemas silvopastoriles.</li> <li>6. Se promoverá la ganadería semiestabulada.</li> <li>7. Se prohíbe verter contaminantes y desechos sólidos en las cuencas de los ríos, esteros y lagunas.</li> <li>8. Se permite la ganadería extensiva en tanto no se proporcionen alternativas o áreas de desarrollo semiintensivo o intensivo.</li> <li>9. No se permitirá la ganadería extensiva cuando se hayan apoyado y promovido el uso de alternativas tecnológicas para el uso de técnicas semiintensivas o intensivas.</li> <li>10. En tanto no perjudique a la ganadería y se ajuste a los lineamientos técnicos, se promoverá y permitirá el establecimiento de apiarios.</li> <li>11. Se permite la explotación de especies animales menores en tanto se ajuste a los mismos criterios válidos, de las dependencias correspondientes, para ganado mayor.</li> <li>12. Se promoverá la conservación de la vegetación existente en los agostaderos, potreros y cauces de ríos, destinándose al menos el 10% de la superficie para áreas compactas.</li> <li>13. Se promoverá el establecimiento de plantas nativas forrajeras.</li> <li>14. Se promoverá el establecimiento de pastos de alto valor forrajero y la asociación de gramíneas con leguminosas de cobertura.</li> <li>15. Se promoverá el cultivo de plantas forrajeras en cercos vivos de traspacios para hacer un uso más eficiente del suelo.</li> <li>16. Deberá respetarse la carga animal y los coeficientes de agostaderos establecidos por las dependencias correspondientes para la zona.</li> <li>17. Se prohíben los echaderos y establecimiento de encierros de ganado en áreas cercanas a ríos, arroyos, lagunas o cualquier cuerpo de agua.</li> <li>18. Se restringirá el área de abrevadero en cauces de ríos y arroyos que sean o tengan potencial como fuente de abastecimiento de agua potable a centros de población.</li> <li>19. En ríos y arroyos en donde transite ganado deberá promoverse el mejoramiento natural de los sitios para el paso de los animales.</li> </ol>					

<sup>1</sup> P = Predominante, C = Compatible y Co. = Condicionado

C	<b>Pecuario: Ganadería alternativa (PeA)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las actividades pecuarias en ÁNP estarán sujetas a la validación de la Dirección de éstas.</li> <li>2. Se promoverá el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.</li> <li>3. Los propietarios y legítimos poseedores de predios donde se distribuya vida silvestre, tendrán el derecho a realizar su aprovechamiento sustentable y la obligación de contribuir a conservar el hábitat conforme lo establece la Ley General de Vida Silvestre (Art. 18 LGVS)</li> <li>4. Las autoridades que, en el ejercicio de sus atribuciones, deban intervenir en las actividades relacionadas con la utilización del suelo, agua y demás recursos naturales con fines agrícolas, ganaderos, piscícolas, forestales y otros, observarán las disposiciones de Ley General de Vida Silvestre y de las que de ella se deriven (Art. 19 LGVS).</li> <li>5. El aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre requiere de autorización previa de la SEMARNAT, en la que se establecerá la tasa de aprovechamiento y su temporalidad (Art. 83 LGVS).</li> <li>6. Se permitirá la repoblación y reintroducción de especies nativas de fauna silvestre.</li> <li>7. Se permite establecer infraestructura para la reproducción de fauna silvestre.</li> <li>8. Se promoverá la reproducción, propagación y repoblación de especies animales que se consideran en algún "status" de acuerdo a la NOM-O59-SEMARNAT-2001.</li> <li>9. Se permitirá e impulsará el establecimiento de cercos vivos con especies vegetales nativas y el uso de cercos eléctricos para el control del pastoreo.</li> <li>10. Se promoverá el establecimiento de sistemas silvopastoriles.</li> <li>11. Se promoverá el establecimiento de plantas nativas forrajeras.</li> <li>12. Se promoverá el cultivo de plantas forrajeras en cercos vivos de traspatios para hacer un uso más eficiente del suelo.</li> <li>13. Deberá respetarse la carga animal establecida por las dependencias correspondientes para la zona.</li> <li>14. Las áreas de uso pecuario que hayan sido utilizadas para la industria ladrillera, serán promovidas para su reutilización de acuerdo a la compatibilidad de usos del suelo.</li> </ol>
---	--	--

<b>UGA 2</b>		DESCRIPCIÓN: Zona de amortiguamiento de la REBISE.				
<b>POLÍTICA TERRITORIAL</b>	<b>PRINCIPAL</b>	<b>RESTAURACIÓN</b>	<b>INDICADORES DE RIESGO</b>	<b>FRAGILIDAD</b>	<b>PRESIÓN</b>	<b>VULNERABILIDAD</b>
	<b>COMPATIBLE</b>	<b>APROVECHAMIENTO</b>		<b>MEDIA</b>	<b>BAJA</b>	<b>BAJA</b>
<b>USO DEL SUELO<sup>1</sup></b>		<b>CRITERIOS Y LINEAMIENTOS DE REGULACIÓN AMBIENTAL</b>				
C	<b>Agrícola: Agricultura alternativa (AgA)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las actividades agrícolas en ÁNP estarán sujetas a la validación de la Dirección de éstas.</li> <li>2. Se permite la agricultura con prácticas de conservación en la zona de amortiguamiento de la REBISE, cuando no sean áreas de nueva apertura y que las actividades se ajusten al plan de manejo.</li> <li>3. Se promoverá la repoblación y reintroducción de especies silvestres.</li> <li>4. Se permite establecer infraestructura para la reproducción y propagación de especies silvestres.</li> <li>5. Se promoverá la reproducción, propagación, aprovechamiento y repoblación de especies vegetales que se consideran en algún "status" de acuerdo a la NOM-O59-SEMARNAT 2001.</li> <li>6. Se promoverá el desarrollo de cultivos orgánicos.</li> <li>7. Se promoverá la rotación de cultivos.</li> <li>8. En áreas con pendientes mayores al 8%, donde ya existan cultivos agrícolas deberán manejarse mediante prácticas agroconservacionistas.</li> <li>9. Se impulsará el control biológico integrado de plagas.</li> <li>10. En áreas con fuerte erosión eólica se promoverá el establecimiento de barreras contra vientos con especies vegetales nativas.</li> <li>11. El manejo, aplicación y disposición final de agroquímicos seguirá los criterios de la NOM-001-SEMARNAT-1996 y las consideraciones del Catálogo Oficial de Plaguicidas vigente.</li> <li>12. Se promoverá la aplicación de agroquímicos biodegradables, específicos o selectivos.</li> <li>13. Se protegerá los relictos de vegetación original o vegetación secundaria conservada.</li> <li>14. Cualquier actividad agrícola que cause alteración de escurrimientos hídricos, ríos y aprovechamientos de aguas subterráneas, modifique el suelo y en general que impacte el medio ambiente, deberá de poseer la autorización correspondiente en la materia.</li> <li>15. No se permitirá la apertura de nuevas áreas agrícolas y las que ya existen serán manejadas mediante técnicas agroconservacionistas.</li> <li>16. En el desarrollo de las actividades agrícolas se prohíbe el uso del fuego, pero se proporcionará opciones y alternativas técnicas.</li> <li>17. Se prohíbe verter contaminantes y desechos sólidos en las cuencas de los ríos, esteros y lagunas.</li> </ol>				

<sup>1</sup> P = Predominante, C = Compatible y Co. = Condicionado

Co	<b>Forestal: Forestal doméstico (Fd)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico, así como las actividades silvopastoriles en terrenos forestales, se sujetaran a las Normas Oficiales Mexicanas que expida la SEMARNAT (ver Art. 13 de la Ley Forestal).</li> <li>2. Las especies sujetas a aprovechamiento forestal deberán propagarse en viveros establecidos por los propietarios de los predios en usufructo.</li> <li>3. La solicitud de aprovechamiento forestal deberá acompañarse de un programa de reforestación con las especies usufructuadas o en su defecto con las que sean nativas.</li> <li>4. En áreas perturbadas se promoverá la regeneración natural vegetal.</li> <li>5. Se fomentarán las prácticas de manejo y conservación de suelos y agua.</li> <li>6. Se permitirán las actividades de sistemas agrosilvopastoriles que hagan uso sustentable de los recursos naturales.</li> <li>7. Las especies que estén ubicadas en algún "status", deberán manejarse de acuerdo a los lineamientos de la NOM-059-SEMARNAT-2001.</li> <li>8. El aprovechamiento de especies exóticas deberá garantizar que la simiente no se disperse y propague a otras áreas donde se mantengan especies de interés especial y/o genético.</li> <li>9. Se prohíbe la extracción sistemática de especies forestales, cualquiera que sea la utilidad, a menos que se tenga el permiso correspondiente extendido por SEMARNAT.</li> <li>10. Se permite la recolección de semillas o cualquier propágulo de plantas nativas con previa autorización de la autoridad correspondiente.</li> <li>11. La tala o desmonte de la vegetación riparia o de cualquier cuerpo de agua, incluyendo los pantanos, queda prohibido.</li> </ol>
----	--	---

<b>UGA 3</b>		DESCRIPCIÓN: Camino Tonalá – Villaflores.					
<b>POLÍTICA TERRITORIAL</b>		<b>PRINCIPAL</b>	PROTECCIÓN	<b>INDICADORES DE RIESGO</b>	<b>FRAGILIDAD</b>	<b>PRESIÓN</b>	<b>VULNERABILIDAD</b>
		<b>COMPATIBLE</b>	PROTECCIÓN		BAJA	MUY BAJA	MUY BAJA
<b>USO DEL SUELO<sup>1</sup></b>		<b>CRITERIOS Y LINEAMIENTOS DE REGULACIÓN AMBIENTAL</b>					
P	<b>Espacio natural: Reserva federal (EnF)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. En áreas con aplicación de políticas ecológicas de conservación y protección, la autorización de cualquier infraestructura movible queda sujeta a la autorización del Director de la Reserva y a la evaluación del Manifiesto de Impacto Ambiental (MIA), o cuando así se requiera por la autoridad ecológica y ambiental.</li> <li>2. Cualquier actividad que se desarrolle dentro del polígono de las ÁNP, estará sujeta a la autorización del Director de cada una de éstas y al Plan de Manejo.</li> <li>3. Se permite la recolección de especímenes de flora y fauna silvestre local, única y exclusivamente con fines de investigación, reproducción y propagación.</li> <li>4. Es permitida la construcción de senderos, casetas, y campamentos de vigilancia únicamente para desarrollar actividades de protección, vigilancia e investigación.</li> <li>5. La investigación, estudio y monitoreo de flora y fauna se permite en pequeños grupos de académicos e investigadores.</li> <li>6. Las obras y actividades para conservación de suelos y agua, deberán ser autorizadas por la Dirección del ÁNP o cuando así se requiera por la autoridad ambiental correspondiente.</li> <li>7. Sé prohíbe la introducción de especies vegetales y animales exóticas.</li> <li>8. No se permite el establecimiento de nuevos asentamientos humanos.</li> <li>9. Únicamente se permitirá la construcción de infraestructura para protección, vigilancia e investigación.</li> <li>10. Queda prohibido verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante.</li> <li>11. Queda prohibido interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos.</li> <li>12. Se prohíbe realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de vida silvestre. por lo que implícitamente existirá veda indefinida de fauna silvestre</li> <li>13. No se permite el uso de explosivos en cuerpos de agua, ANP o de conservación y protección.</li> <li>14. Sé prohíbe la captura, colecta y comercialización de especies de flora y fauna acuáticas o terrestres consideradas en algún "status", según la NOM-059-SEMARNAT-2001, al menos que sea autorizada por SEMARNAT, en los casos de investigación y para pie de cría o planta madre.</li> </ol>					
C							

<sup>1</sup> P = Predominante, C = Compatible y Co. = Condicionado



<b>UGA 4</b>		DESCRIPCIÓN: Arroyos y ríos afluentes del Río Zanatenco.					
<b>POLÍTICA TERRITORIAL</b>		<b>PRINCIPAL</b>	<b>APROVECHAMIENTO</b>	<b>INDICADORES DE RIESGO</b>	<b>FRAGILIDAD</b>	<b>PRESIÓN</b>	<b>VULNERABILIDAD</b>
<b>USO DEL SUELO Y *AGUA<sup>1</sup></b>		<b>COMPATIBLE</b>	<b>RESTAURACIÓN</b>		<b>BAJA</b>	<b>BAJA</b>	<b>BAJA</b>
		<b>CRITERIOS Y LINEAMIENTOS DE REGULACION AMBIENTAL</b>					
P	<b>*Público Urbano (PbU), Agrícola (Ag), Otras Actividades productivas (Ap)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, superficiales o del subsuelo se ajustará a las disposiciones legales y técnicas consignadas en la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento.</li> <li>La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, superficiales o del subsuelo para centros de población o asentamientos humanos, se efectuará mediante asignación para uso público urbano que otorgue la CNA, en los términos del Art. 44 de la Ley (Art. 81 del reglamento de la Ley de Aguas Nacionales).</li> <li>Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, así como los ejidos, comunidades, sociedades y demás personas que sean titulares o poseedores de tierras agrícolas, ganaderas o forestales dispondrán del derecho de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas que se les hubieren concesionado en los términos de la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento (Art. 48).</li> </ol>					
C	<b>Pesca: Pesca de consumo doméstico (PsA)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>La pesca de consumo doméstico que efectúen los residentes en las riberas y en las costas no requiere concesión, permiso o autorización, pero el interesado deberá respetar las vedas y normas que la SAGARPA señale (Art. 99 Ley de Pesca y su reglamento).</li> <li>La pesca de consumo doméstico, solo podrá efectuarse con redes y líneas manuales que puedan utilizarse individualmente (Art. 100 Ley de Pesca y su reglamento).</li> <li>En ríos, lagunas y esteros se establecerán áreas de veda permanente, cuando así sea requerido.</li> <li>Se prohíbe la apertura de canales y rellenos u cualquier otra acción que modifique las corrientes de agua, lagunas, esteros, cauces de ríos y bocanarras, a menos que sean plenamente justificadas en un Manifiesto de Impacto Ambiental (MIA).</li> <li>Se prohíbe el uso de sustancias químicas, dinamita y cualquier arte de pesca que afecte los ecosistemas acuáticos.</li> </ol>					
	<b>Pecuario: Ganadería alternativa (PeA)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Se promoverá el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.</li> <li>Las autoridades que, en el ejercicio de sus atribuciones, deban intervenir en las actividades relacionadas con la utilización del suelo, agua demás recursos naturales con fines agrícolas, ganaderos, piscícolas, forestales y otros, observarán las disposiciones establecidas en el Art. 19 de Ley General de Vida Silvestre y de las que de ella se deriven.</li> <li>El aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre requiere de autorización previa de la SEMARNAT, en la que se establecerá la tasa de aprovechamiento y su temporalidad (Art. 83 de Ley General de Vida Silvestre).</li> <li>Se promoverá la conservación de la vegetación existente en los agostaderos, potreros y cauces de ríos y arroyos.</li> <li>Se restringirá el área de abrevadero en cauces de ríos y arroyos que sean o tengan potencial como fuente de abastecimiento de agua potable a centros de población.</li> <li>Se permitirá la repoblación y reintroducción de especies nativas de fauna silvestre.</li> <li>Se permite establecer infraestructura para la reproducción de fauna silvestre.</li> <li>Se promoverá la reproducción, propagación y repoblación de especies vegetales y animales que se consideran en algún "status" de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2001.</li> <li>Las márgenes de ríos deterioradas deberán reforestarse con especies nativas riparias.</li> </ol>					
Co	<b>Acuícola: Acuicultura rural o de autoconsumo (AcA)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>En programas y proyectos acuícolas se dará preferencia a cultivos de especies nativas y endémicas.</li> <li>Se promoverá la reproducción natural y artificial de especies que están ubicadas en algún status ecológico crítico.</li> <li>Son permitidos los cultivos extensivos y semiintensivos.</li> <li>En sitios donde se extraiga agua para consumo humano no se permite la extracción de agua para actividad acuícola.</li> <li>Se permitirá la acuicultura en manantiales solamente si se cultivan las especies nativas existentes y además se evita la afectación del ecosistema acuático.</li> <li>Las aguas, producto de los aprovechamientos acuícolas, deberán ser saneadas o tratadas.</li> <li>En áreas donde existan especies incluídas en algún status según la, NOM-059-SEMARNAT-2001 no se permitirán actividades acuícolas, a menos que se garantice la permanencia y reproducción de sus poblaciones, cuyas medidas de prevención, mitigación y compensación estén en el Manifiesto de Impacto Ambiental (MIA).</li> <li>Queda prohibida la operación de proyectos acuícolas en sitios donde el agua disponible supere los niveles de contaminación física y microbiológica establecidos por la norma oficial respectiva.</li> <li>No se permite el desvío de cauces de ríos con fines acuícolas.</li> </ol>					

<sup>1</sup> P = Predominante, C = Compatible y Co. = Condicionado

<b>UGA 5</b>		DESCRIPCIÓN: Cauce del Río Zanatenco.					
<b>POLÍTICA TERRITORIAL</b>		<b>PRINCIPAL</b>	<b>RESTAURACIÓN</b>	<b>INDICADORES DE RIESGO</b>	<b>FRAGILIDAD</b>	<b>PRESIÓN</b>	<b>VULNERABILIDAD</b>
<b>USO DEL SUELO Y *AGUA<sup>1</sup></b>		<b>COMPATIBLE</b>	<b>APROVECHAMIENTO</b>		<b>MEDIA</b>	<b>BAJA</b>	<b>BAJA</b>
		<b>CRITERIOS Y LINEAMIENTOS DE REGULACIÓN AMBIENTAL</b>					
<b>P</b>	<b>*Público Urbano (PbU) y Agrícola (Ag).</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, superficiales o del subsuelo se ajustará a las disposiciones legales y técnicas consignadas en la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento.</li> <li>La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, superficiales o del subsuelo para centros de población o asentamientos humanos, se efectuará mediante asignación para uso público urbano que otorgue la CNA, en los términos del Art. 44 de la Ley (Art. 81 del reglamento de la Ley de Aguas Nacionales).</li> <li>Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, así como los ejidos, comunidades, sociedades y demás personas que sean titulares o poseedores de tierras agrícolas, ganaderas o forestales dispondrán del derecho de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas que se les hubieren concesionado en los términos de la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento (Art. 48).</li> </ol>					
<b>C</b>	<b>Pesca: Pesca de consumo doméstico (PsA)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>La pesca de consumo doméstico que efectúen los residentes en las riberas y en las costas no requiere concesión, permiso o autorización, pero el interesado deberá respetar las vedas y normas que la SAGARPA señale (Art. 99 Ley de Pesca y su reglamento).</li> <li>La pesca de consumo doméstico, solo podrá efectuarse con redes y líneas manuales que puedan utilizarse individualmente (Art. 100 Ley de Pesca y su reglamento).</li> <li>En ríos, lagunas y esteros se establecerán áreas de veda permanente, cuando así sea requerido.</li> <li>Se prohíbe la apertura de canales y rellenos u cualquier otra acción que modifique las corrientes de agua, lagunas, esteros cauces de ríos y bocanarras, a menos que sean plenamente justificadas en un Manifiesto de Impacto Ambiental (MIA).</li> <li>Se prohíbe el uso de químicos, dinamita y cualquier arte de pesca que afecte los ecosistemas acuáticos.</li> </ol>					
	<b>Pecuario: Ganadería Alternativa (PeA)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Se promoverá el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.</li> <li>Las autoridades que, en el ejercicio de sus atribuciones, deban intervenir en las actividades relacionadas con la utilización del suelo, agua demás recursos naturales con fines agrícolas, ganaderos, piscícolas, forestales y otros, observarán las disposiciones establecidas en el Art. 19 de Ley General de Vida Silvestre y de las que de ella se deriven.</li> <li>El aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre requiere de autorización previa de la SEMARNAT, en la que se establecerá la tasa de aprovechamiento y su temporalidad (Art. 83 de Ley General de Vida Silvestre).</li> <li>Se promoverá la conservación de la vegetación existente en los agostaderos, potreros y cauces de ríos y arroyos.</li> <li>Se restringirá el área de abrevadero en cauces de ríos y arroyos que sean o tengan potencial como fuente de abastecimiento de agua potable a centros de población.</li> <li>Se permitirá la repoblación y reintroducción de especies nativas de fauna silvestre.</li> <li>Se permite establecer infraestructura para la reproducción de fauna silvestre.</li> <li>Se promoverá la reproducción, propagación y repoblación de especies vegetales y animales que se consideran en algún "status" de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2001.</li> </ol>					
	<b>Forestal: Forestal no maderable (Fnm)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Se promoverá la investigación, manejo y conservación de recursos forestales no maderables.</li> <li>En áreas de recarga de acuíferos se promoverá la reforestación.</li> <li>Las márgenes de ríos deterioradas deberán reforestarse con especies riparias nativas.</li> <li>En áreas perturbadas se promoverá la regeneración natural vegetal.</li> <li>Se prohíbe la sustitución de la vegetación forestal nativa y/o primaria por plantaciones forestales con algún uso.</li> <li>Las especies que estén ubicadas en algún "status", deberán manejarse de acuerdo a los lineamientos de la NOM-059-SEMARNAT-2001.</li> <li>Se prohíbe la extracción sistemática de especies forestales, cualquiera que sea la utilidad, a menos que se tenga el permiso correspondiente extendido por SEMARNAT.</li> <li>Se permite la recolección de semillas o cualquier propágulo de plantas nativas con previa autorización de la autoridad correspondiente.</li> <li>La tala o desmonte de la vegetación riparia o de cualquier cuerpo de agua, incluyendo los pantanos queda prohibido.</li> </ol>					

<sup>1</sup> P = Predominante, C = Compatible y Co = Condicionado

<b>UGA 5</b>		DESCRIPCIÓN: Cauce del Río Zanatenco.				
<b>POLÍTICA TERRITORIAL</b>	<b>PRINCIPAL</b>	RESTAURACIÓN	<b>INDICADORES DE RIESGO</b>	<b>FRAGILIDAD</b>	<b>PRESIÓN</b>	<b>VULNERABILIDAD</b>
	<b>COMPATIBLE</b>	APROVECHAMIENTO		MEDIA	BAJA	BAJA
<b>USO DEL SUELO Y *AGUA<sup>1</sup></b>		<b>CRITERIOS Y LINEAMIENTOS DE REGULACIÓN AMBIENTAL</b>				
Co	<b>Forestal: Forestal doméstico (Fd)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico, así como las actividades silvopastoriles en terrenos forestales, se sujetaran a las Normas Oficiales Mexicanas que expida la SEMARNAT (Art. 13 de la Ley Forestal).</li> <li>2. Las especies sujetas a aprovechamiento forestal deberán propagarse en viveros establecidos por los propietarios de los predios en usufructo.</li> <li>3. La solicitud de aprovechamiento forestal deberá acompañarse de un programa de reforestación con las especies usufructuadas o en su defecto con las que sean nativas.</li> <li>4. En áreas perturbadas se promoverá la regeneración natural vegetal.</li> <li>5. Se fomentarán las prácticas de manejo y conservación de suelos y agua.</li> <li>6. Se permitirán las actividades de sistemas agrosilvopastoriles que hagan uso sustentable de los recursos naturales.</li> <li>7. Se promoverá la investigación, manejo y conservación de recursos naturales vegetales no maderables.</li> <li>8. Las especies que estén ubicadas en algún "status", deberán manejarse de acuerdo a los lineamientos de la NOM-059-SEMARNAT-2001.</li> <li>9. El aprovechamiento de especies exóticas deberá garantizar que la simiente no se disperse y propague a otras áreas donde se mantengan especies de interés especial y/o genético.</li> <li>10. Se prohíbe la extracción sistemática de especies forestales, cualquiera que sea la utilidad, a menos que se tenga el permiso correspondiente extendido por SEMARNAT.</li> <li>11. Se permite la recolección de semillas o cualquier propágulo de plantas nativas con previa autorización de la autoridad correspondiente.</li> <li>12. La tala o desmonte de la vegetación riparia o de cualquier cuerpo de agua, incluyendo los pantanos, queda prohibido.</li> </ol>				

<sup>1</sup> P = Predominante, C = Compatible y Co = Condicionado

UGA 6		DESCRIPCIÓN: Pies de monte, colinas y cerros de poca elevación que albergan pastizales y agostaderos.				
POLÍTICA TERRITORIAL	PRINCIPAL	APROVECHAMIENTO	INDICADORES DE RIESGO	FRAGILIDAD	PRESIÓN	VULNERABILIDAD
	COMPATIBLE	RESTAURACIÓN		MEDIA	MEDIA	BAJA
USO DEL SUELO <sup>1</sup>		CRITERIOS Y LINEAMIENTOS DE REGULACIÓN AMBIENTAL				
P	<b>Pecuario:</b> Agostadero Mejorado (PeM)	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se permitirá y promoverá la ganadería intensiva.</li> <li>2. Se impulsarán los sistemas rotativos de parcelas para el pastoreo de ganado.</li> <li>3. Se permitirá e impulsará el establecimiento de cercos vivos con especies vegetales nativas y el uso de cercos eléctricos para el control del pastoreo.</li> <li>4. Se promoverá el establecimiento de sistemas silvopastoriles.</li> <li>5. Se promoverá la ganadería semiestabulada.</li> <li>6. Se prohíbe verter contaminantes y desechos sólidos en las cuencas de los ríos, esteros y lagunas.</li> <li>7. Se permite la ganadería extensiva en tanto no se proporcionen alternativas o áreas de desarrollo semiintensivo o intensivo.</li> <li>8. No se permitirá la ganadería extensiva cuando se hayan apoyado y promovido el uso de alternativas tecnológicas para el uso de técnicas semiintensivas o intensivas.</li> <li>9. En tanto no perjudique a la ganadería y se ajuste a los lineamientos técnicos, se promoverá y permitirá el establecimiento de apiarios.</li> <li>10. Se permite la explotación de especies animales menores en tanto se ajuste a los mismos criterios válidos, de las dependencias correspondientes, para ganado mayor.</li> <li>11. En terrenos de agostadero, se deberá destinar una extensión mayor al 10% de la superficie del predio para áreas compactas o cercas vivas de arbolados.</li> <li>12. Se promoverá la conservación de la vegetación existente en los agostaderos, potreros y cauces de ríos.</li> <li>13. Se promoverá el establecimiento de plantas nativas forrajeras.</li> <li>14. Se promoverá el establecimiento de pastos de alto valor forrajero y la asociación de gramíneas con leguminosas de cobertura.</li> <li>15. Se promoverá el cultivo de plantas forrajeras en cercos vivos de traspatios para hacer un uso más eficiente del suelo.</li> <li>16. Deberá respetarse la carga animal y los coeficientes de agostaderos establecidos por las dependencias correspondientes para la zona.</li> <li>17. Se prohíben los echaderos y establecimiento de encierros de ganado en áreas cercanas a ríos, arroyos, lagunas o cualquier cuerpo de agua.</li> <li>18. Se restringirá el área de abrevadero en cauces de ríos y arroyos que sean o tengan potencial como fuente de abastecimiento de agua potable a centros de población.</li> <li>19. En ríos y arroyos en donde transite ganado deberá promoverse el mejoramiento natural de los sitios para el paso de los animales.</li> </ol>				
C	<b>Pecuario:</b> Ganadería Alternativa (PeA)	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se promoverá el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.</li> <li>2. Las autoridades que, en el ejercicio de sus atribuciones, deban intervenir en las actividades relacionadas con la utilización del suelo, agua demás recursos naturales con fines agrícolas, ganaderos, piscícolas, forestales y otros, observarán las disposiciones del Art. 19 de la Ley General de Vida Silvestre y de las que de ella se deriven.</li> <li>3. El aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre requiere de autorización previa de la SEMARNAT, en la que se establecerá la tasa de aprovechamiento y su temporalidad (Art. 83 de Ley General de Vida Silvestre).</li> <li>4. Se promoverá la conservación de la vegetación existente en los agostaderos, potreros y cauces de ríos y arroyos.</li> <li>5. Se permitirá la repoblación y reintroducción de especies nativas de fauna silvestre.</li> <li>6. Se permite establecer infraestructura para la reproducción de fauna silvestre.</li> <li>7. Se promoverá la reproducción, propagación y repoblación de especies vegetales y animales que se consideran en algún "status" de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2001.</li> </ol>				
	<b>Forestal:</b> Forestal no maderable (Fnm)	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se promoverá la investigación, manejo y conservación de recursos forestales no maderables.</li> <li>2. En áreas de recarga de acuíferos se promoverá la reforestación.</li> <li>3. Las márgenes de ríos deterioradas deberán reforestarse con especies riparias nativas.</li> <li>4. En áreas perturbadas se promoverá la regeneración natural vegetal.</li> <li>5. Se prohíbe la sustitución de la vegetación forestal nativa y/o primaria por plantaciones forestales con algún uso.</li> <li>6. Las especies que estén ubicadas en algún "status", deberán manejarse de acuerdo a los lineamientos de la NOM-059-SEMARNAT-2001.</li> <li>7. Se prohíbe la extracción sistemática de especies forestales, cualquiera que sea la utilidad, a menos que se tenga el permiso correspondiente extendido por SEMARNAT.</li> <li>8. Se permite la recolección de semillas o cualquier propágulo de plantas nativas con previa autorización de la autoridad correspondiente.</li> <li>9. La tala o desmonte de la vegetación riparia o de cualquier cuerpo de agua, incluyendo los pantanos queda prohibido.</li> </ol>				

<sup>1</sup> P = Predominante, C = Compatible y Co = Condicionado

<b>UGA 6</b>		DESCRIPCIÓN: Pies de monte, colinas y cerros de poca elevación que albergan pastizales y agostaderos.					
<b>POLÍTICA TERRITORIAL</b>		<b>PRINCIPAL</b>	<b>APROVECHAMIENTO</b>	<b>INDICADORES DE RIESGO</b>	<b>FRAGILIDAD</b>	<b>PRESIÓN</b>	<b>VULNERABILIDAD</b>
		<b>COMPATIBLE</b>	<b>RESTAURACIÓN</b>		<b>MEDIA</b>	<b>MEDIA</b>	<b>BAJA</b>
<b>USO DEL SUELO<sup>1</sup></b>		<b>CRITERIOS Y LINEAMIENTOS DE REGULACIÓN AMBIENTAL</b>					
<b>C</b>	<b>Agrícola: Agricultura de temporal (AgT)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se promoverá el desarrollo de cultivos orgánicos.</li> <li>2. Se promoverá la rotación de cultivos.</li> <li>3. Los esquilmos agrícolas deberán permanecer en el suelo para mitigar la erosión.</li> <li>4. En áreas con pendientes mayores al 8%, donde ya existan cultivos agrícolas deberán manejarse mediante prácticas de conservación de suelos.</li> <li>5. Se impulsará el control integrado de plagas.</li> <li>6. En áreas con fuerte erosión eólica se promoverá el establecimiento de barreras contra vientos con especies vegetales nativas.</li> <li>7. El manejo, aplicación y disposición final de agroquímicos seguirá los criterios de la NOM-001-SEMARNAT-1996 y las consideraciones del Catálogo Oficial de Plaguicidas vigente.</li> <li>8. Se promoverá la aplicación de agroquímicos biodegradables, específicos o selectivos.</li> <li>9. Se protegerá los relictos de vegetación original o vegetación secundaria conservada.</li> <li>10. Cualquier actividad agrícola que cause alteración de escurrimientos hídricos, ríos y aprovechamientos de aguas subterráneas, modifique el suelo y en general que impacte el medio ambiente, deberá de poseer la autorización correspondiente en la materia.</li> <li>11. No se permitirá la apertura de nuevas áreas agrícolas y las que ya existen serán manejadas mediante técnicas agroecológicas.</li> <li>12. En el desarrollo de las actividades agrícolas se prohíbe el uso del fuego, pero se proporcionará opciones y alternativas técnicas.</li> <li>13. Se restringe la remoción de suelo y el uso de maquinaria agrícola a superficies con poca pendiente.</li> <li>14. Se prohíbe verter contaminantes y desechos sólidos en las cuencas de los ríos, esteros y lagunas.</li> <li>15. Se promoverá la repoblación y reintroducción de especies silvestres.</li> <li>16. Se permite establecer infraestructura para la reproducción y propagación de especies silvestres.</li> <li>17. Se promoverá la reproducción, propagación y repoblación de especies vegetales que se consideraran en algún "status" de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2001.</li> </ol>					
<b>C</b>	<b>Forestal: Forestal doméstico (Fd)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico, así como las actividades silvopastoriles en terrenos forestales, se sujetaran a las Normas Oficiales Mexicanas que expida la SEMARNAT (ver Art. 13 de la Ley Forestal).</li> <li>2. Las especies sujetas a aprovechamiento forestal deberán propagarse en viveros establecidos por los propietarios de los predios en usufructo.</li> <li>3. La solicitud de aprovechamiento forestal deberá acompañarse de un programa de reforestación con las especies usufructuadas o en su defecto con las que sean nativas.</li> <li>4. En áreas perturbadas se promoverá la regeneración natural vegetal.</li> <li>5. Se fomentarán las prácticas de manejo y conservación de suelos y agua.</li> <li>6. Las especies que estén ubicadas en algún "status", deberán manejarse de acuerdo a los lineamientos de la NOM-059-SEMARNAT-2001.</li> <li>7. El aprovechamiento de especies exóticas deberá garantizar que la simiente no se disperse y propague a otras áreas donde se mantengan especies de interés especial y/o genético.</li> <li>8. Se prohíbe la extracción sistemática de especies forestales, cualquiera que sea la utilidad, a menos que se tenga el permiso correspondiente extendido por SEMARNAT.</li> <li>9. Se permite la recolección de semillas o cualquier propágulo de plantas nativas con previa autorización de la autoridad correspondiente.</li> </ol>					

<sup>1</sup> P = Predominante, C = Compatible y Co = Condicionado

<b>UGA 6</b>		DESCRIPCIÓN: Pies de monte, colinas y cerros de poca elevación que albergan pastizales y agostaderos.				
<b>POLÍTICA TERRITORIAL</b>	<b>PRINCIPAL</b>	<b>APROVECHAMIENTO</b>	<b>INDICADORES DE RIESGO</b>	<b>FRAGILIDAD</b>	<b>PRESIÓN</b>	<b>VULNERABILIDAD</b>
	<b>COMPATIBLE</b>	<b>RESTAURACIÓN</b>		<b>MEDIA</b>	<b>MEDIA</b>	<b>BAJA</b>
<b>USO DEL SUELO<sup>1</sup></b>		<b>CRITERIOS Y LINEAMIENTOS DE REGULACIÓN AMBIENTAL</b>				
Co	<b>Asentamientos humanos: Comunida rural (AhR)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El número y densidad de población se definirán en el Plan de Desarrollo Urbano municipal, para lo cual deberá considerarse la capacidad y fragilidad de los recursos naturales.</li> <li>2. El establecimiento de un nuevo centro de población o cualquier modalidad de asentamiento humano se sujetará a los Planes de Desarrollo Urbano, Asentamientos Humanos y acuerdos que determine la Comisión Consultiva de Desarrollo Urbano Municipal.</li> <li>3. El uso, destino y reservas territoriales deberán estar fundamentados en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Chiapas y la Ley Orgánica Municipal y será el Ayuntamiento quien ejecute el acto de autoridad.</li> <li>4. Las reservas territoriales mientras no sean utilizadas deberán mantener su cubierta vegetal.</li> <li>5. La construcción e instalación de infraestructura y equipamiento municipal se sujetará a las normas y criterios de desarrollo urbano y protección ambiental,</li> <li>6. En asentamientos humanos con densidades de población pequeñas y que carezcan de servicio de drenaje, se promoverá la instalación de fosas sépticas y letrinas secas.</li> <li>7. Toda emisión de aguas residuales deberá cumplir con la NOM-001-SEMARNAT-1996, además de la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento.</li> <li>8. No se permite el establecimiento de nuevos asentamientos humanos en áreas con políticas territoriales de conservación, protección y ÁNP.</li> <li>9. En áreas con vegetación, primaria no se permite la disposición final de materiales derivados de construcciones o cualquier otro proceso que genere residuos.</li> <li>10. Se prohíbe el uso de especies vegetales que se ubican en peligro de extinción, según se consigna en la NOM-059-SEMARNAT-2001, como material de construcción.</li> <li>11. Se prohíbe la constitución de pozos de absorción para el drenaje doméstico.</li> <li>12. La ubicación, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos biológico-infecciosos deberá ajustarse al estudio técnico correspondiente y apagarse a las especificaciones de la NOM-087-SEMARNAT-1995, al MIA, al Plan de Desarrollo Urbano y al estudio técnico correspondiente.</li> <li>13. Se prohíbe ubicar industrias o servicios que representen alto riesgo para los asentamientos humanos</li> <li>14. Se prohíbe el establecimiento de nuevos centros de población en áreas inundables y cerca de ríos u otras condiciones que representen peligro alguno para la población.</li> <li>15. Se promoverá el reciclado de los desechos sólidos no tóxicos.</li> <li>16. Se promoverá la generación de composta a partir de los desechos orgánicos domésticos.</li> <li>17. La microindustria casera de productos agrícolas, pecuarios y pesqueros se promoverá como alternativa para el complemento de la economía familiar.</li> <li>18. Se apoyará el establecimiento de huertos familiares como opción al complemento de algunas necesidades familiares primarias.</li> <li>19. Se promoverá el establecimiento de explotaciones pecuarias domésticas.</li> <li>20. Quedan prohibidos los tiraderos de basura clandestinos.</li> <li>21. La dimensión de las brechas para líneas de conducción eléctrica deberán cumplir con las especificaciones técnica de la CFE previa autorización y supervisión de SEMARNAT.</li> </ol>				
Co	<b>Forestal: Forestal maderable (Fm)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El aprovechamiento de las unidades de producción forestal deberá contar con un programa de manejo autorizado por SEMARNAT.</li> <li>2. La solicitud de aprovechamiento forestal deberá acompañarse de un programa de reforestación con las especies usufructuadas o en su defecto con las que sean nativas.</li> <li>3. Las márgenes de ríos deterioradas deberán reforestarse con especies riparias nativas.</li> <li>4. En áreas perturbadas se promoverá la regeneración natural vegetal.</li> <li>5. Se fomentarán las prácticas de manejo y conservación de suelos y agua.</li> <li>6. Se promoverá la investigación, manejo y conservación de recursos forestales maderables.</li> <li>7. Las especies que estén ubicadas en algún "status", deberán manejarse de acuerdo a los lineamientos de la NOM-059-SEMARNAT-2001.</li> <li>8. El aprovechamiento de especies exóticas deberá garantizar que la simiente no se disperse y propague a otras áreas donde se mantengan especies de interés especial y/o genético.</li> <li>9. Se prohíbe la extracción sistemática de plantas, cualquiera que sea la utilidad, a menos que se tenga el permiso correspondiente extendido por SEMARNAT.</li> <li>10. La tala o desmonte de la vegetación riparia o de cualquier cuerpo de agua, incluyendo los pantanos, queda prohibido.</li> </ol>				

<sup>1</sup> P = Predominante, C = Compatible y Co = Condicionado

<b>UGA 7</b>		DESCRIPCIÓN: Zona arqueológica “Iglesia Vieja”.					
<b>POLÍTICA TERRITORIAL</b>		<b>PRINCIPAL</b>	<b>RESTAURACIÓN</b>	<b>INDICADORES DE RIESGO</b>	<b>FRAGILIDAD</b>	<b>PRESIÓN</b>	<b>VULNERABILIDAD</b>
		<b>COMPATIBLE</b>	<b>CONSERVACIÓN</b>		<b>BAJA</b>	<b>BAJA</b>	<b>MUY BAJA</b>
<b>USO DEL SUELO<sup>1</sup></b>		<b>CRITERIOS Y LINEAMIENTOS DE REGULACIÓN AMBIENTAL</b>					
<b>P</b>	<b>Turismo: Turismo alternativo (TuA)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se permiten las actividades ecoturísticas planificadas y organizadas debidamente autorizadas por la administración del sitio que corresponda.</li> <li>2. Los recorridos interpretativos se permitirán en cualquier atractivo turístico.</li> <li>3. Las actividades recreativas turísticas deberán estar reglamentadas por las instancias correspondientes de acuerdo al uso turístico específico, para que se minimicen los impactos negativos en la flora, fauna, formaciones geológicas, monumentos históricos u otros recursos naturales.</li> <li>6. Se permiten actividades como campismo, rutas interpretativas, observación de flora y fauna y otras que no requieran la manipulación de recursos naturales o históricos.</li> <li>4. Las actividades ecoturísticas solo podrán realizarse en las rutas y vías establecidas, para la cual deberá restringirse el uso de vehículos automotores terrestres o acuáticos.</li> <li>5. En la construcción de infraestructura turística se deberá dar preferencia al uso de materiales de la región.</li> <li>6. La ubicación, instalaciones y operación de sitios para la disposición final de desechos sólidos deberán ajustarse al estudio técnico respectivo y en apego a las especificaciones de la NOM-083-SEMARNAT-1994.</li> <li>7. Queda prohibido para los visitantes de los sitios turísticos, extraer cualquier elemento componente de los ecosistemas existentes en el área, al menos que la persona interesada cuente con el permiso correspondiente expedido por SEMARNAT o por la Dirección de las ÁNP, si así corresponde.</li> <li>8. Se promoverá la restauración, conservación y protección del patrimonio histórico y turístico.</li> </ol>					
<b>C</b>	<b>Espacio natural: Reserva federal (EnF)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. En áreas con aplicación de políticas territoriales de conservación y protección o ANP'S, la autorización para uso de cualquier infraestructura movible, queda sujeta a la autorización del Director de la Reserva y a la evaluación del Manifiesto de Impacto Ambiental (MIA), o cuando así se requiera por la autoridad ambiental correspondiente.</li> <li>2. Los desarrollos turísticos deberán garantizar la persistencia del mismo equilibrio ecológico de los ecosistemas acuáticos y terrestres, así como las condiciones generales de las poblaciones de flora y fauna existentes antes de establecerse la infraestructura correspondiente.</li> <li>3. Es permitida la construcción de senderos, casetas, y campamentos de vigilancia únicamente para desarrollar actividades de protección, vigilancia e investigación.</li> <li>4. No se permiten los cambios de uso del suelo.</li> <li>5. El aprovechamiento de aguas subterráneas, deberá ser autorizado por la Comisión Nacional del Agua, el cual no debe rebasar el 15% del volumen de recarga del acuífero, garantizando la no intrusión.</li> <li>6. En áreas de recarga de acuíferos se promoverá la reforestación.</li> <li>7. Sé prohíbe la obstrucción y modificación de cauces fluviales</li> <li>8. Las obras y actividades para conservación de suelos y agua, deberán ser autorizadas por la autoridad ambiental correspondiente.</li> <li>9. Sé prohíbe la introducción de especies vegetales y animales exóticas.</li> <li>10. Sé prohíbe la cacería en cualquiera de sus modalidades, por lo que implícitamente existirá veda indefinida de fauna silvestre.</li> <li>11. No se permite el uso de explosivos en cuerpos de agua, ANP o áreas de conservación y protección.</li> <li>12. Sé prohíbe la captura, colecta y comercialización de especies de flora y fauna acuática o terrestre, consideradas en algún “status”, según la NOM-059-SEMARNAT-2001, al menos que sea autorizada por SEMARNAT, en los casos de investigación y para pie de cría o planta madre.</li> </ol>					

<sup>1</sup> P = Predominante, C = Compatible y Co = Condicionado

<b>UGA 8</b>		DESCRIPCIÓN: Asentamientos humanos rurales ubicados debajo de la cota 60.				
<b>POLÍTICA TERRITORIAL</b>	<b>PRINCIPAL</b>	<b>APROVECHAMIENTO</b>	<b>INDICADORES DE RIESGO</b>	<b>FRAGILIDAD</b>	<b>PRESIÓN</b>	<b>VULNERABILIDAD</b>
	<b>COMPATIBLE</b>	<b>RESTAURACIÓN</b>		<b>MEDIA</b>	<b>MEDIA</b>	<b>MEDIA</b>
<b>USO DEL SUELO<sup>1</sup></b>		<b>CRITERIOS Y LINEAMIENTOS DE REGULACIÓN AMBIENTAL</b>				
<b>P</b>	<b>Asentamientos humanos: Comunidad rural (AhR)</b>	1	El número y densidad de población se definirán en el Plan de Desarrollo Urbano municipal, para lo cual deberá considerarse la capacidad y fragilidad de los recursos naturales.			
		2	El establecimiento de un nuevo centro de población o cualquier modalidad de asentamiento humano se sujetará a los Planes de Desarrollo Urbano, Asentamientos Humanos y acuerdos que determine la Comisión Consultiva de Desarrollo Urbano Municipal.			
		3	El uso, destino y reservas territoriales deberán estar fundamentados en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Chiapas y la Ley Orgánica Municipal y será el Ayuntamiento quien ejecute el acto de autoridad.			
		4	Las reservas territoriales mientras no sean utilizadas deberán mantener su cubierta vegetal.			
		5	La construcción de cualquier edificio residencial y de infraestructura estará sujeta a una evaluación en materia de impacto ambiental.			
		6	Previo a la preparación de predios destinados para construcción, se llevará a cabo el rescate de ejemplares de flora y fauna susceptibles de ser reubicados en hábitats similares.			
		7	Los campamentos de construcción se ubicarán en áreas sin vegetación primaria o secundaria en buen estado de conservación con función ecológica específica.			
		8	En obras de construcción se tomarán las medidas necesarias para eliminar cualquier contaminante generado durante la preparación de sitios, seguimiento y operación.			
		9	Al término y abandono de obras de construcción se removerá todo el equipo e infraestructura asociada al campamento y se restaurará el sitio, según el impacto ocasionado.			
		10	Las obras de construcción en la que se utilicen explosivos, se sujetarán a la Evaluación del Manifiesto de Impacto Ambiental en la modalidad correspondiente, así como a la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional.			
		11	Los desechos no tóxicos derivados de construcciones, deberán disponerse en confinamientos autorizados por el municipio previo estudio técnico de ubicación del sitio.			
		12	La construcción e instalación de infraestructura y equipamiento municipal se sujetará a las normas y criterios de desarrollo urbano y protección ambiental.			
		13	Se promoverá el establecimiento de centros de acopio y clasificación para reciclado de basura.			
		14	Los asentamientos humanos mayores de 500 habitantes deberán disponer de los recursos necesarios para el acopio y manejo de desechos sólidos no tóxicos ni infectocontagiosos.			
		15	Los asentamientos humanos menores de 500 habitantes contarán con el apoyo del Ayuntamiento, para la recolección y disposición final de desechos sólidos.			
		16	La ubicación e instalaciones para la disposición final de desechos sólidos no tóxicos ni infectocontagiosos, se apegará a las especificaciones de la NOM-083-SEMARNAT-1994.			
		17	En asentamientos humanos con densidades de población pequeñas y que carezcan de servicio de drenaje, se promoverá la instalación de fosas sépticas y letrinas secas.			
		18	Toda emisión de aguas residuales deberá cumplir con la NOM-001-SEMARNAT-1996, además de la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento.			
		19	En áreas con vegetación primaria no se permite la disposición final de materiales derivados de construcciones o cualquier otro proceso que genere residuos.			
		20	Se prohíbe el uso de especies vegetales que se ubiquen en peligro de extinción, según se consigna en la NOM-059-SEMARNAT-2001, como material de construcción.			
		21	Se prohíbe la constitución de pozos de absorción para el drenaje doméstico.			
		22	En asentamientos humanos y vías de comunicación inundables se promoverá la construcción de drenes el agua acumulada, sin detrimento de ecosistemas y daños a terceros.			
		23	La ubicación, tratamiento y disposición final de residuos biológico-infecciosos deberá ajustarse al estudio técnico correspondiente y apagarse a las especificaciones de la NOM-087-SEMARNAT-1995, al MIA, Al Plan de Desarrollo Urbano y al estudio técnico correspondiente.			
		24	Se prohíbe ubicar industrias o servicios que representen alto riesgo para los asentamientos humanos.			
		25	Se permite la instalación de equipo y generación de energía eléctrica basados en tecnologías alternativas.			
		26	El establecimiento de estaciones de servicio dentro del área urbana y fuera de esta, deberá apearse estrictamente a los Art. 2, 5 fracción II, 25, 26 fracción VIII, 28, 30 y 89 de la ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chiapas, así como a las especificaciones técnicas de PEMEX.			
		27	Se promoverá el reciclado de desechos sólidos no tóxicos.			
		28	Se promoverá la generación de composta a partir de los desechos orgánicos domésticos.			
		29	La microindustria casera de productos agrícolas, pecuarios y pesqueros se promoverá como alternativa para el complemento de la economía familiar.			
		30	Se apoyará el establecimiento de huertos familiares como opción al complemento de algunas necesidades familiares primarias.			
		31	Se promoverá el establecimiento de explotaciones pecuarias domésticas.			
		32	Quedan prohibidos los tiraderos de basura clandestinos			
		33	La dimensión de las brechas para líneas de conducción eléctrica deberán cumplir con las especificaciones técnica de la CFE previa autorización y supervisión de SEMARNAT			
		34	En los proyectos de obras destinadas a la industria deberán incluirse el MIA, el análisis de riesgos y el plan de contingencias.			
		35	De acuerdo a la industria de que se trate la infraestructura deberá estar rodeada de una barrera de vegetación nativa que funcione como área de amortiguamiento			
		36	El establecimiento y operación del comercio establecido y abundante deberán ajustarse a las leyes y normas vigentes y al Plan de Desarrollo Urbano del municipio.			

<sup>1</sup> P = Predominante, C = Compatible y Co = Condicionado

<b>UGA 9</b>		DESCRIPCIÓN: Centro de población “Tonalá”.				
<b>POLÍTICA TERRITORIAL</b>	<b>PRINCIPAL</b>	<b>APROVECHAMIENTO</b>	<b>INDICADORES DE RIESGO</b>	<b>FRAGILIDAD</b>	<b>PRESIÓN</b>	<b>VULNERABILIDAD</b>
	<b>COMPATIBLE</b>	<b>RESTAURACIÓN</b>		<b>MEDIA</b>	<b>MEDIA</b>	<b>BAJA</b>
<b>USO DEL SUELO<sup>1</sup></b>		<b>CRITERIOS Y LINEAMIENTOS DE REGULACIÓN AMBIENTAL</b>				
<b>P</b>	<b>Asentamientos humanos: Comunidad urbana (AhU)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El número y densidad de población se definirán en el Plan de Desarrollo Urbano municipal, para lo cual deberá considerarse la capacidad y fragilidad de los recursos naturales.</li> <li>2. El establecimiento de un nuevo centro de población o cualquier modalidad de asentamiento humano se sujetará a los Planes de Desarrollo Urbano, Asentamientos Humanos y acuerdos que determine la Comisión Consultiva de Desarrollo Urbano Municipal.</li> <li>3. El uso, destino y reservas territoriales deberán estar fundamentados en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Chiapas y la Ley Orgánica Municipal y será el Ayuntamiento quien ejecute el acto de autoridad.</li> <li>4. Las reservas territoriales mientras no sean utilizadas deberán mantener su cubierta vegetal.</li> <li>5. En las áreas verdes urbanas se priorizará el uso de fertilizantes orgánicos y el establecimiento de especies vegetales nativas.</li> <li>6. En las áreas urbanas donde sea factible la reforestación, esta se hará con especies vegetales nativas.</li> <li>7. La superficie destinada a áreas verdes urbanas estará sujeta a la disponibilidad de superficie y a las especificaciones que se consignan en la Ley de Fraccionamientos del Estado.</li> <li>8. La construcción de cualquier edificio residencial y de infraestructura estará sujeta a una evaluación en materia de impacto ambiental.</li> <li>9. Previo a la preparación de predios destinados para construcción, se llevará a cabo el rescate de ejemplares de flora y fauna susceptibles de ser reubicados en hábitat similares.</li> <li>10. Los campamentos de construcción deberán ubicarse en áreas sin: vegetación primaria, vegetación secundaria en buen estado de conservación y acahuales desarrollados que tengan una función ecológica específica.</li> <li>11. En obras de construcción se tomarán las medidas necesarias para eliminar cualquier contaminante generado durante la preparación de sitios, seguimiento y operación.</li> <li>12. Al término y abandono de obras de construcción deberá removerse todo el equipo e infraestructura asociada al campamento y se deberá restaurar el sitio, dependiendo del impacto negativo que se haya ocasionado.</li> <li>13. Las obras de construcción en la que se utilicen explosivos, se sujetarán a la Evaluación del Manifiesto de Impacto Ambiental en la modalidad correspondiente, así como a la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional.</li> <li>14. Los productos de desecho derivados de construcciones, que no sean considerados tóxicos deberán disponerse en confinamientos autorizados por el municipio, previo estudio técnico de la ubicación del sitio.</li> <li>15. La construcción e instalación de infraestructura y equipamiento municipal se sujetará a las normas y criterios de desarrollo urbano y protección ambiental,</li> <li>16. Se promoverá el establecimiento de centros de acopio y clasificación para reciclado de basura.</li> <li>17. La ubicación e instalaciones para la disposición final de desechos sólidos no tóxicos ni infectocontagiosos, se apegará a las especificaciones de la NOM-083-SEMARNAT-1994.</li> <li>18. Las descargas de aguas residuales deberán ser dirigidas a plantas de tratamiento.</li> <li>19. Toda emisión de aguas residuales deberá cumplir con las disposiciones legales de la NOM-001-SEMARNAT-1996, además de la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento.</li> <li>20. Mientras no se agoten las reservas territoriales de crecimiento hasta el año 2013 establecidas en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal, quedan prohibidas las ampliaciones de nuevas áreas.</li> <li>21. En áreas con vegetación conservada no se permite la disposición final de materiales derivados de construcciones o cualquier otro proceso que genere residuos.</li> </ol>				

<sup>1</sup> P = Predominante, C = Compatible y Co = Condicionado

<b>UGA 9</b>		DESCRIPCIÓN: Centro de población “Tonalá”.				
<b>POLÍTICA TERRITORIAL</b>	<b>PRINCIPAL</b>	<b>APROVECHAMIENTO</b>	<b>INDICADORES DE RIESGO</b>	<b>FRAGILIDAD</b>	<b>PRESIÓN</b>	<b>VULNERABILIDAD</b>
	<b>COMPATIBLE</b>	<b>RESTAURACIÓN</b>		<b>MEDIA</b>	<b>MEDIA</b>	<b>BAJA</b>
<b>USO DEL SUELO<sup>1</sup></b>		<b>CRITERIOS Y LINEAMIENTOS DE REGULACIÓN AMBIENTAL</b>				
<b>P</b>	<b>Asentamientos humanos: Comunidad urbana (AhU)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Se prohíbe el uso de especies vegetales que se ubican en peligro de extinción, según se consigna en la NOM-059-SEMARNAT-2001, como material de construcción.</li> <li>De acuerdo a los usos generales y compatibilidad de suelos, en cualquier obra de desarrollo urbano se procurará dejar en pie los ejemplares más desarrollados o representativos de la vegetación original.</li> <li>En asentamientos humanos ya establecidos y vías de comunicación con problemas de inundación se promoverá la construcción de drenes que desahoguen el exceso de agua acumulada, sin detrimento de ecosistemas y daños a terceros.</li> <li>La ubicación, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos biológico-infecciosos deberá ajustarse al estudio técnico correspondiente y apagarse a las especificaciones de la NOM-087-SEMARNAT-1995, al MIA, Al Plan de Desarrollo Urbano y al estudio técnico correspondiente.</li> <li>Se prohíbe ubicar industrias o servicios que representen alto riesgo para los asentamientos humanos</li> <li>Se permite la instalación de equipo y generación de energía eléctrica basados en tecnologías alternativas.</li> <li>El establecimiento de depósitos de combustible dentro del área urbana y fuera de esta, deberá apearse estrictamente a lo referente en los Art. 2, 5 fracción II, 25, 26 fracción VIII, 28, 30 y 89 de la ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chiapas, así como a las especificaciones técnicas de PEMEX para proyectos y construcciones de estaciones de servicio.</li> <li>Se promoverá el reciclado de desechos sólidos no tóxicos.</li> <li>Se promoverá la generación de composta a partir de los desechos orgánicos domésticos.</li> <li>La microindustria casera de productos agrícolas, pecuarios y pesqueros se promoverá como alternativa para el complemento de la economía familiar.</li> <li>Se apoyará el establecimiento de huertos familiares como opción al complemento de algunas necesidades familiares primarias.</li> <li>Quedan prohibidos los tiraderos de basura clandestinos.</li> <li>En los proyectos de obras destinadas a la industria deberán incluirse el MIA, el análisis de riesgos y el plan de contingencias.</li> <li>De acuerdo a la industria de que se trate la infraestructura deberá estar rodeada de una barrera de vegetación nativa que funcione como área de amortiguamiento</li> <li>El establecimiento y operación del comercio deberán ajustarse a las leyes y normas vigentes y al Plan de Desarrollo Urbano del municipio.</li> <li>En parques, jardines, bulevares y cualquier otra área verde se emplearán preferentemente plantas nativas, restringiendo el uso de especies exóticas.</li> </ol>				
<b>C</b>	<b>Turismo: Turismo tradicional (TuT)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Se permite el turismo convencional en áreas y sitios específicos.</li> <li>Las edificaciones en áreas y sitios con presencia de turismo convencional no deberán impactar negativamente en el paisaje.</li> <li>Las actividades recreativas turísticas deberán estar reglamentadas por las instancias correspondientes de acuerdo al uso turístico específico, para que se minimicen los impactos negativos en la flora, fauna, formaciones geológicas, monumentos históricos u otros recursos naturales.</li> <li>Al término y abandono de obras turísticas deberá removerse la totalidad del equipo e infraestructura asociada al campamento.</li> <li>Al término y abandono de cualquier obra deberá ejecutarse un programa de restauración del sitio.</li> <li>El uso de explosivos en otras obras e infraestructura turística estará sujeto a la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional y a la evaluación del MIA.</li> <li>En la construcción de infraestructura turística se deberá dar preferencia al uso de materiales de la región.</li> <li>La ubicación, instalaciones y operación de sitios para la disposición final de desechos sólidos deberán ajustarse al estudio técnico respectivo y en apego a las especificaciones de la NOM-083-SEMARNAT-1994.</li> <li>Las áreas de desarrollo turístico deberán integrar o contar con un sistema de recolección tratamiento y disposición final de residuos peligrosos biológico-infecciosos y se ajustará a las especificaciones de la NOM-087-SEMARNAT-1995.</li> <li>Las descargas de aguas residuales a cualquier cuerpo receptor se ajustará a las disposiciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996.</li> <li>No se permite la disposición final de residuos sólidos tóxicos o no, de cualquier material derivado, de obras o procesos productivos, de investigaciones.</li> <li>Se promoverá la restauración, conservación y protección del patrimonio histórico y turístico.</li> </ol>				

<sup>1</sup> P = Predominante, C = Compatible y Co = Condicionado

<b>UGA 10</b>		DESCRIPCIÓN: Zona pecuaria y frutícola de la parte baja de la Subcuenca (Huizachal, Noyola, El Congreso, etc.).					
<b>POLÍTICA TERRITORIAL</b>		<b>PRINCIPAL</b>	<b>APROVECHAMIENTO</b>	<b>INDICADORES DE RIESGO</b>	<b>FRAGILIDAD</b>	<b>PRESIÓN</b>	<b>VULNERABILIDAD</b>
		<b>COMPATIBLE</b>	<b>RESTAURACIÓN</b>		<b>MEDIA</b>	<b>MEDIA</b>	<b>BAJA</b>
<b>USO DEL SUELO<sup>1</sup></b>		<b>CRITERIOS Y LINEAMIENTOS DE REGULACIÓN AMBIENTAL</b>					
<b>P</b>	<b>Pecuario: Agostadero mejorado (PeM)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Se promoverá la ganadería intensiva.</li> <li>Se impulsarán los sistemas rotativos de parcelas para el pastoreo de ganado.</li> <li>Se permitirá e impulsará el establecimiento de cercos vivos con especies vegetales nativas y el uso de cercos eléctricos para el control del pastoreo.</li> <li>Se promoverá el establecimiento de sistemas silvopastoriles.</li> <li>Se promoverá la ganadería semiestabulada.</li> <li>Se prohíbe verter contaminantes y desechos sólidos en las cuencas de los ríos, esteros y lagunas.</li> <li>Se permite la ganadería extensiva en tanto no se proporcionen alternativas o áreas de desarrollo semiintensivo o intensivo.</li> <li>No se permitirá la ganadería extensiva cuando se hayan apoyado y promovido el uso de alternativas tecnológicas para el uso de técnicas semiintensivas o intensivas.</li> <li>En tanto no perjudique a la ganadería y se ajuste a los lineamientos técnicos, se promoverá y permitirá el establecimiento de apiarios.</li> <li>Se permite la explotación de especies animales menores en tanto se ajuste a los mismos criterios válidos, de las dependencias correspondientes, para ganado mayor.</li> <li>En terrenos de agostadero, se deberá destinar una extensión mayor al 10% de la superficie del predio para áreas compactas o cercas vivas de arbolados.</li> <li>Se promoverá la conservación de la vegetación existente en los agostaderos, potreros y cauces de ríos y arroyos.</li> <li>Se promoverá el establecimiento de plantas nativas forrajeras.</li> <li>Se promoverá el establecimiento de pastos de alto valor forrajero y la asociación de gramíneas con leguminosas de cobertura.</li> <li>Se promoverá el cultivo de plantas forrajeras en cercos vivos de traspatios para hacer un uso más eficiente del suelo.</li> <li>Deberá respetarse la carga animal y los coeficientes de agostaderos establecidos por las dependencias correspondientes para la zona.</li> <li>Se prohíben los echaderos y establecimiento de encierros de ganado en áreas cercanas a ríos, arroyos, lagunas o cualquier cuerpo de agua.</li> <li>Se restringirá el área de abrevadero en cauces de ríos y arroyos que sean o tengan potencial como fuente de abastecimiento de agua potable a centros de población.</li> <li>En ríos y arroyos en donde transite ganado deberá promocionarse el mejoramiento natural de los sitios para el paso animales.</li> </ol>					
<b>P</b>	<b>Agrícola: Agricultura de temporal (AgT)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Se promoverá el desarrollo de cultivos orgánicos.</li> <li>Se promoverá la rotación de cultivos.</li> <li>Los esquilmos agrícolas deberán permanecer en el suelo para mitigar la erosión.</li> <li>Se impulsará el control integrado de plagas.</li> <li>En áreas con fuerte erosión eólica se promoverá el establecimiento de barreras contra vientos con especies vegetales nativas.</li> <li>El manejo, aplicación y disposición final de agroquímicos seguirá los criterios de la NOM-001-SEMARNAT-1996 y las consideraciones del Catálogo Oficial de Plaguicidas vigente.</li> <li>Se promoverá la aplicación de agroquímicos biodegradables, específicos o selectivos.</li> <li>Se protegerá los relictos de vegetación original o vegetación secundaria conservada.</li> <li>Cualquier actividad agrícola que cause alteración de escurrimientos hídricos, ríos y aprovechamientos de aguas subterráneas, modifique el suelo y en general que impacte el medio ambiente, deberá de poseer la autorización correspondiente en la materia.</li> <li>No se permitirá la apertura de nuevas áreas agrícolas y las que ya existen serán manejadas mediante técnicas agroecológicas.</li> <li>En el desarrollo de las actividades agrícolas se prohíbe el uso del fuego, pero se proporcionará opciones y alternativas técnicas.</li> <li>Se prohíbe verter contaminantes y desechos sólidos en las cuencas de los ríos, esteros y lagunas.</li> <li>Se promoverá la repoblación y reintroducción de especies silvestres.</li> <li>Se permite establecer infraestructura para la reproducción y propagación de especies silvestres.</li> <li>Se promoverá la reproducción, propagación y repoblación de especies vegetales que se consideran en algún "status" de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2001.</li> </ol>					

<sup>1</sup> P = Predominante, C = Compatible y Co = Condicionado

<b>UGA 10</b>		DESCRIPCIÓN: Zona pecuaria y frutícola de la parte baja de la Subcuenca (Huizachal, Noyola, El Congreso, etc.).				
<b>POLÍTICA TERRITORIAL</b>	<b>PRINCIPAL</b>	<b>APROVECHAMIENTO</b>	<b>INDICADORES DE RIESGO</b>	<b>FRAGILIDAD</b>	<b>PRESIÓN</b>	<b>VULNERABILIDAD</b>
	<b>COMPATIBLE</b>	<b>RESTAURACIÓN</b>		<b>MEDIA</b>	<b>MEDIA</b>	<b>BAJA</b>
<b>USO DEL SUELO<sup>1</sup></b>		<b>CRITERIOS Y LINEAMIENTOS DE REGULACIÓN AMBIENTAL</b>				
C	<b>Pecuario: Ganadería alternativa (PeA)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se promoverá el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.</li> <li>2. Los propietarios y legítimos poseedores de predios en donde se distribuye la vida silvestre, tendrán el derecho a realizar su aprovechamiento sustentable y la obligación de contribuir a conservar el hábitat conforme lo establece la Ley General de Vida Silvestre (ver Art. 18 LGVS).</li> <li>3. Las autoridades que, en el ejercicio de sus atribuciones, deban intervenir en las actividades relacionadas con la utilización del suelo, agua demás recursos naturales con fines agrícolas, ganaderos, piscícolas, forestales y otros, observarán las disposiciones de Ley General de Vida Silvestre y de las que de ella se deriven (Art. 19 LGVS).</li> <li>4. El aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre requiere de autorización previa de la SEMARNAT, en la que se establecerá la tasa de aprovechamiento y su temporalidad (ver Art. 83 de Ley General de Vida Silvestre).</li> <li>5. Se permitirá la repoblación y reintroducción de especies nativas de fauna silvestre.</li> <li>6. Se permite establecer infraestructura para la reproducción de fauna silvestre.</li> <li>7. Se promoverá la reproducción, propagación y repoblación de especies animales que se consideran en algún "status" de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2001.</li> <li>8. Se permitirá e impulsará el establecimiento de cercos vivos con especies vegetales nativas y el uso de cercos eléctricos para el control del pastoreo.</li> <li>9. Se promoverá el establecimiento de sistemas silvopastoriles.</li> <li>10. Se promoverá el establecimiento de plantas nativas forrajeras.</li> <li>11. Se promoverá el cultivo de plantas forrajeras en cercos vivos de traspacios para hacer un uso más eficiente del suelo.</li> <li>12. Deberá respetarse la carga animal establecida por las dependencias correspondientes para la zona.</li> <li>13. Las áreas de uso pecuario que hayan sido utilizadas para la industria ladrillera, serán promovidas para su reutilización de acuerdo a la compatibilidad de usos del suelo.</li> </ol>				
	<b>Agrícola: Agricultura alternativa (AgA)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se promoverá la repoblación y reintroducción de especies silvestres.</li> <li>2. Se permite establecer infraestructura para la reproducción y propagación de especies silvestres.</li> <li>3. Se promoverá la reproducción, propagación, aprovechamiento y repoblación de especies vegetales que se consideran en algún "status" de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2001.</li> <li>4. Se promoverá el desarrollo de cultivos orgánicos.</li> <li>5. Se promoverá la rotación de cultivos.</li> <li>6. En áreas con pendientes mayores al 8%, donde ya existan cultivos agrícolas deberán manejarse mediante prácticas agroconservacionistas.</li> <li>7. Se impulsará el control biológico integrado de plagas.</li> <li>8. En áreas con fuerte erosión eólica se promoverá el establecimiento de barreras contra vientos con especies vegetales nativas.</li> <li>9. El manejo, aplicación y disposición final de agroquímicos seguirá los criterios de la NOM-001-SEMARNAT-1996 y las consideraciones del Catálogo Oficial de Plaguicidas vigente.</li> <li>10. Se promoverá la aplicación de agroquímicos biodegradables, específicos o selectivos.</li> <li>11. Se protegerá los relictos de vegetación original o vegetación secundaria conservada.</li> <li>12. Cualquier actividad agrícola que cause alteración de escurrimientos hídricos, ríos y aprovechamientos de aguas subterráneas, modifique el suelo y en general que impacte el medio ambiente, deberá de poseer la autorización correspondiente en la materia.</li> <li>13. No se permitirá la apertura de nuevas áreas agrícolas y las que ya existen serán manejadas mediante técnicas agroconservacionistas.</li> <li>14. En el desarrollo de las actividades agrícolas se prohíbe el uso del fuego, pero se proporcionará opciones y alternativas técnicas.</li> <li>15. Se prohíbe verter contaminantes y desechos sólidos en las cuencas de los ríos, esteros y lagunas.</li> </ol>				

<sup>1</sup> P = Predominante, C = Compatible y Co = Condicionado

<b>UGA 11</b>		DESCRIPCIÓN: Canal estuarino “El Capulín”.				
<b>POLÍTICA TERRITORIAL</b>	<b>PRINCIPAL</b>	<b>APROVECHAMIENTO</b>	<b>INDICADORES DE RIESGO</b>	<b>FRAGILIDAD</b>	<b>PRESIÓN</b>	<b>VULNERABILIDAD</b>
	<b>COMPATIBLE</b>	<b>RESTAURACIÓN</b>		<b>BAJA</b>	<b>BAJA</b>	<b>BAJA</b>
<b>USO DEL SUELO<sup>1</sup></b>		<b>CRITERIOS Y LINEAMIENTOS DE REGULACIÓN AMBIENTAL</b>				
<b>P</b>	<b>Pesca: Pesca comercial (PsC) y Pesca de fomento (PsF)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La SAGARPA otorgará a personas de nacionalidad mexicana, concesión o permiso para la pesca comercial por embarcación o unidad de esfuerzo pesquero, previo cumplimiento de los requisitos previstos en el Art. 40 de la Ley de Pesca y su reglamento.</li> <li>2. La SAGARPA otorgará permisos de pesca de fomento a personas cuya actividad u objeto social sea la captura, comercialización o transformación de productos pesqueros, debiendo cumplir con los mismos requisitos que se establecen en el Art. 71 de la ley de Pesca y su reglamento para las instituciones de investigación.</li> <li>3. Se permitirán las actividades pesqueras realizadas por cooperativas autorizadas, de acuerdo a la normatividad en cuanto a número de pescadores, sitios, artes permitidas y áreas concesionadas.</li> <li>4. Se permite la captura de camarón y especies de escama, respetando las épocas de veda.</li> <li>5. Se permite la navegación con regulación del tipo de embarcaciones, tamaño y características específicas de motores.</li> <li>6. Se prohíbe el uso de redes en zonas de reproducción y bocabarras.</li> <li>7. Se permite la pesca artesanal.</li> <li>8. Se promoverá la repoblación con especies nativas y/o endémicas.</li> <li>9. Las nuevas áreas de pesca serán definidas y avaladas por la SAGARPA (INP-CRIP), así como las áreas de veda permanente, cuando así sea requerido.</li> <li>10. Los volúmenes máximos de pesca serán definidos y avalados por la SAGARPA (INP-CRIP).</li> <li>11. En las áreas cercanas a los sitios de veda permanente deberán emplearse para la captura mallas con luz mayor de 3 ½ pulgadas.</li> <li>12. Cuando se realice el dragado del canal, la disposición final de los sedimentos deberá garantizar que éstos no se reintegren a los cuerpos de agua.</li> <li>13. Se prohíbe verter contaminantes y desechos sólidos a los cuerpos de agua.</li> <li>14. Se prohíben las actividades que modifique las corrientes de agua a menos que sean plenamente justificadas en un Manifiesto de Impacto Ambiental (MIA).</li> <li>15. Se prohíbe la apertura de nuevas áreas para pesca a partir del desmonte de manglares o tulares.</li> <li>16. Se prohíbe el uso de químicos, dinamita y cualquier arte de pesca que afecte los ecosistemas acuáticos.</li> <li>17. Para la construcción y conservación de “tapos” que obstruyan el flujo de agua, se debe contar con la autorización de la SAGARPA.</li> <li>18. Se promoverá la utilización de productos de desperdicio derivados de la actividad pesquera.</li> <li>19. Se localizarán sitios apropiados para la disposición final de productos derivados de la actividad pesquera, en tanto no se les de un uso.</li> <li>20. En cuanto se de un uso apropiado a los desperdicios derivados de la actividad pesquera, quedará prohibido el depósito de estos sobre cualquier área terrestre o acuática.</li> </ol>				
	<b>Pesca: Pesca de consumo doméstico (PsA)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La pesca de consumo doméstico que efectúen los residentes en la riberas y en las costas no requiere concesión, permiso o autorización, pero el interesado deberá respetar las vedas y normas que la SAGARPA señale (Art. 99 Ley de Pesca y su reglamento).</li> <li>2. La pesca de consumo doméstico, solo podrá efectuarse con redes y líneas manuales que pueda utilizar individualmente el pescador (Art. 100 Ley de Pesca y su reglamento).</li> <li>3. Se permite la captura de camarón y especies de escama, respetando las épocas de veda.</li> <li>4. Se permite la navegación con regulación del tipo de embarcaciones, tamaño y características específicas de motores.</li> <li>5. Se prohíbe el uso de redes en zonas de reproducción y bocabarras.</li> <li>6. Se permite la pesca artesanal.</li> <li>7. Se prohíbe la apertura de nuevas áreas para pesca a partir del desmonte de manglares o tulares.</li> <li>8. Se prohíbe el uso de químicos, dinamita y cualquier arte de pesca que afecte los ecosistemas acuáticos.</li> </ol>				

<sup>1</sup> P = Predominante, C = Compatible y Co = Condicionado

<b>UGA 11</b>		DESCRIPCIÓN: Canal estuarino “El Capulín”.					
<b>POLÍTICA TERRITORIAL</b>		<b>PRINCIPAL</b>	<b>APROVECHAMIENTO</b>	<b>INDICADORES DE RIESGO</b>	<b>FRAGILIDAD</b>	<b>PRESIÓN</b>	<b>VULNERABILIDAD</b>
		<b>COMPATIBLE</b>	<b>RESTAURACIÓN</b>		<b>BAJA</b>	<b>BAJA</b>	<b>BAJA</b>
<b>USO DEL SUELO<sup>1</sup></b>		<b>CRITERIOS Y LINEAMIENTOS DE REGULACIÓN AMBIENTAL</b>					
<b>C</b>	<b>Forestal: Forestal no maderable (Fnm)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se promoverá la investigación, manejo y conservación de recursos naturales vegetales no maderables.</li> <li>2. Las márgenes de cuerpos de agua deterioradas deberán reforestarse con especies nativas.</li> <li>3. En áreas perturbadas se promoverá la regeneración natural vegetal.</li> <li>4. Se prohíbe la sustitución de la vegetación primaria por plantaciones forestales con algún uso.</li> <li>5. Las especies que estén ubicadas en algún “status”, deberán manejarse de acuerdo a los lineamientos de la NOM-059-SEMARNAT-2001.</li> <li>6. El aprovechamiento de especies exóticas deberá garantizar que la simiente no se disperse y propague a otras áreas donde se mantengan especies de interés especial y/o genético.</li> <li>7. Se prohíbe la extracción sistemática de plantas, cualquiera que sea la utilidad, a menos que se tenga el permiso correspondiente extendido por SEMARNAT.</li> <li>8. La tala o desmonte de la vegetación de cualquier cuerpo de agua, incluyendo los pantanos, queda prohibido.</li> </ol>					
<b>Co</b>	<b>Forestal: Forestal doméstico (Fd)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico, se sujetaran a las Normas Oficiales Mexicanas que expida la SEMARNAT (ver Art. 13 de la Ley Forestal).</li> <li>2. En áreas perturbadas se promoverá la regeneración natural vegetal.</li> <li>3. Se fomentarán las prácticas de manejo y conservación de suelos y agua.</li> <li>4. Se prohíbe la sustitución de la vegetación nativa primaria por plantaciones forestales con algún uso.</li> <li>5. Se permite la sustitución parcial de la vegetación perturbada por plantaciones forestales con especies maderables no comerciales.</li> <li>6. Se promoverá la investigación, manejo y conservación de recursos naturales vegetales no maderables.</li> <li>7. Las especies que estén ubicadas en algún “status”, deberán manejarse de acuerdo a los lineamientos de la NOM-059- SEMARNAT-2001.</li> <li>8. El aprovechamiento de especies exóticas deberá garantizar que la simiente no se disperse y propague a otras áreas donde se mantengan especies de interés especial y/o genético.</li> <li>9. Se prohíbe la extracción sistemática de plantas, cualquiera que sea la utilidad, a menos que se tenga el permiso correspondiente extendido por SEMARNAT.</li> <li>10. De acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2001, en ningún caso se permitirá el aprovechamiento comercial de manglares o el cambio de uso del suelo, por lo que su explotación sola será a escala doméstica.</li> <li>11. Se prohíbe la tala, drenado y el relleno de manglares para uso comercial.</li> <li>12. Queda prohibido la tala o desmonte de la vegetación riparia o de cualquier cuerpo de agua, incluyendo los pantanos.</li> </ol>					
	<b>Turismo: Turismo alternativo (TuA)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El uso ecoturístico de manglares y humedales solo se permiten bajo las modalidades de observación y senderismo.</li> <li>2. Se prohíbe la instalación y operación de sitios para la disposición final de residuos sólidos en áreas inundables, temporal o permanentemente.</li> </ol>					

<sup>1</sup> P = Predominante, C = Compatible y Co = Condicionado

UGA 12		DESCRIPCIÓN: Zona del Mar Muerto y Cordón Estuárico (Área de las comunidades de Paredón, San Luqueño, El Naranjo, La Laguna, Vuelta Rica, etc.).				
POLÍTICA TERRITORIAL	PRINCIPAL	APROVECHAMIENTO	INDICADORES DE RIESGO	FRAGILIDAD	PRESIÓN	VULNERABILIDAD
	COMPATIBLE	RESTAURACIÓN		ALTA	ALTA	ALTA
USO DEL SUELO <sup>1</sup>		CRITERIOS Y LINEAMIENTOS DE REGULACIÓN AMBIENTAL				
P	Pesca: Pesca comercial (PsC) y Pesca de fomento (PsF)	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La SAGARPA otorgará a personas de nacionalidad mexicana, concesión o permiso para la pesca comercial por embarcación o unidad de esfuerzo pesquero, previo cumplimiento de los requisitos previstos en el Art. 40 de la Ley de Pesca y su reglamento.</li> <li>2. La SAGARPA otorgará permisos de pesca de fomento a personas cuya actividad u objeto social sea la captura, comercialización o transformación de productos pesqueros, debiendo cumplir con los mismos requisitos que se establecen en el Art. 71 de la ley de Pesca y su reglamento para las instituciones de investigación.</li> <li>3. Se permitirán las actividades pesqueras realizadas por cooperativas autorizadas, de acuerdo a la normatividad en cuanto a número de pescadores, sitios, artes permitidas y áreas concesionadas.</li> <li>4. Se permite la captura de camarón y especies de escama, respetando las épocas de veda.</li> <li>5. Se permite la navegación con regulación del tipo de embarcaciones, tamaño y características específicas de motores.</li> <li>6. Se prohíbe el uso de redes en zonas de reproducción y bocabarras.</li> <li>7. Se permite la pesca artesanal.</li> <li>8. Se promoverá la repoblación con especies nativas.</li> <li>9. Se promoverá la repoblación con especies endémicas.</li> <li>10. Las nuevas áreas de pesca serán definidas y avaladas por la SAGARPA (INP-CRIP), así como las áreas de veda permanente, cuando así sea requerido.</li> <li>11. Los volúmenes máximos de pesca serán definidos y avalados por SAGARPA (INP-CRIP).</li> <li>12. En las áreas cercanas a los sitios de veda permanente deberán emplearse para la captura mallas con luz mayor de 3 ½ pulgadas.</li> <li>13. La disposición final de los productos del dragado deberá garantizar que estos no se reintegren a los cuerpos de agua.</li> <li>14. Se prohíbe verter contaminantes y desechos sólidos a los cuerpos de agua.</li> <li>15. Se prohíbe la apertura de canales y rellenos u cualquier otra acción que modifique las corrientes de agua, lagunas, esteros cauces de ríos y bocabarras, a menos que sean plenamente justificadas en un Manifiesto de Impacto Ambiental.</li> <li>16. Se prohíbe la apertura de nuevas áreas para pesca a partir del desmonte de manglares o tulares.</li> <li>17. Se prohíbe el uso de químicos, dinamita y cualquier arte de pesca que afecte los ecosistemas acuáticos.</li> <li>18. Para la conservación de “tapos” que obstruyan el flujo de agua, se debe contar con la autorización de la SAGARPA.</li> <li>19. Se promoverá la utilización de productos de desperdicio derivados de la actividad pesquera.</li> <li>20. Se localizarán sitios apropiados para la disposición final de productos derivados de la actividad pesquera, en tanto no se les de un uso.</li> <li>21. En cuanto se de un uso apropiado a los desperdicios derivados de la actividad pesquera, quedará prohibido el depósito de estos sobre cualquier área terrestre o acuática.</li> </ol>				
	Pesca: Pesca de consumo doméstico (PsA)	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La pesca de consumo doméstico que efectúen los residentes en las riberas y en las costas no requiere concesión, permiso o autorización, pero el interesado deberá respetar las vedas y normas que la SAGARPA señale (ver Art. 99 Ley de Pesca y su reglamento).</li> <li>2. La pesca de consumo doméstico, solo podrá efectuarse con redes y líneas manuales que pueda utilizar individualmente el pescador (ver Art. 100 Ley de Pesca y su reglamento).</li> <li>3. Se permite la captura de camarón y especies de escama, respetando las épocas de veda.</li> <li>4. Se permite la navegación con regulación del tipo de embarcaciones, tamaño y características específicas de motores.</li> <li>5. Se prohíbe el uso de redes en zonas de reproducción y bocabarras.</li> <li>6. Se permite la pesca artesanal.</li> <li>7. En ríos, lagunas y esteros se establecerán áreas de veda permanente, cuando así sea requerido.</li> <li>8. En las áreas cercanas a los sitios de veda permanente deberán emplearse mallas con luz mayor de 3 ½ pulgadas.</li> <li>9. Se prohíbe la apertura de nuevas áreas para pesca a partir del desmonte de manglares o tulares.</li> <li>10. Se prohíbe el uso de químicos, dinamita y cualquier arte de pesca que afecte los ecosistemas acuáticos.</li> </ol>				

<sup>1</sup> P = Predominante, C = Compatible y Co = Condicionado

UGA 12		DESCRIPCIÓN: Zona del Mar Muerto y Cordón Estuárico (Área de las comunidades de Paredón, San Luqueño, El Naranjo, La Laguna, Vuelta Rica, etc.).					
POLÍTICA TERRITORIAL		PRINCIPAL	APROVECHAMIENTO	INDICADORES DE RIESGO	FRAGILIDAD	PRESIÓN	VULNERABILIDAD
		COMPATIBLE	RESTAURACIÓN		ALTA	ALTA	ALTA
USO DEL SUELO <sup>1</sup>		<b>CRITERIOS Y LINEAMIENTOS DE REGULACIÓN AMBIENTAL</b>					
C	<b>Acuícola:</b> Acuicultura comercial (AcC) y Acuicultura de fomento (AcF)	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La SAGARPA, aplicando criterios de sustentabilidad, regulará el crecimiento ordenado de la acuicultura, en coordinación con las autoridades competentes y los gobiernos estatales y municipales, atendiendo principalmente a las zonas con potencial para desarrollar esta actividad, mediante la expedición de concesiones, permisos o autorizaciones por especie o grupos de especie (Art. 102 de la Ley de Pesca y su reglamento).</li> <li>2. La SAGARPA podrá otorgar concesión para la acuicultura comercial en aguas de jurisdicción federal a personas físicas nacionales o extranjeras o a personas morales de nacionalidad mexicana, previo cumplimiento de los requisitos previstos en el Art. 107 de la Ley de Pesca y su reglamento.</li> <li>3. La SAGARPA promoverá la acuicultura de fomento y podrá permitirle a científicos, técnicos e instituciones de investigación científica y docencias, tanto nacionales como extranjeras. La Secretaría podrá otorgar permisos de acuicultura de fomento a personas, cuya actividad u objeto social sea el cultivo, comercialización o transformación de productos acuícolas, debiendo cumplir con los mismos requisitos que se establecen para las instituciones de investigación (ver Art. 115 de la Ley de Pesca y su reglamento)</li> <li>4. En programas y proyectos acuícolas se dará preferencia a cultivos de especies nativas y endémicas.</li> <li>5. Se promoverá la reproducción natural y artificial de especies que están ubicadas en algún status ecológico crítico.</li> <li>6. Cuando se pretenda crear desarrollos de acuicultura que requieran de estanques menores a 5 has, deberá evaluarse la factibilidad a través de un informe preventivo.</li> <li>7. Cuando la superficie productiva de tres o más granjas no exceda las 750 has, se elaborarán manifiestos de impacto ambiental (MIA's) en su modalidad particular (intermedia).</li> <li>8. En proyectos acuícolas cuya superficie sumatoria de tres o más granjas exceda las 750 has, se elaborará un manifiesto de impacto ambiental en su modalidad regional (específica).</li> <li>9. La actividad acuícola en granjas intensivas y semiintensivas estará sujeta a auditorías ambientales.</li> <li>10. En las granjas intensivas y semiintensivas deberá llevarse registros de los procesos de alimentación, medicación y fertilización, lo cual servirá de base informativa para auditorías ambientales.</li> <li>11. Cuando se abandone el proyecto, deberá restaurarse el sitio de ubicación lo cual consistirá básicamente en el retiro de infraestructura, restablecimiento de flujos de agua originales y reforestar con especies vegetales nativas.</li> <li>12. La extracción de agua para uso acuícola deberá garantizar la permanencia de los patrones geohidrológicos de la zona.</li> <li>13. Las aguas de retorno de los cultivos acuícolas deberán cumplir con la NOM-001-SEMARNAT-1996.</li> <li>14. Los canales de llamada que afecten los manglares estarán sujetos a restauración mediante reforestación principalmente con las especies de mangle afectadas.</li> <li>15. El área ocupada por las granjas acuícolas, no deberá exceder el 30% del total de la superficie del humedal.</li> <li>16. La obtención de postlarvas de camarón de su medio natural estará sujeto a estudios técnicos avalados por el Instituto Nacional de la Pesca y deberán garantizar la permanencia del recurso.</li> <li>17. Cuando el objetivo sea la captura de postlarvas de camarón, se promoverá la utilización de redes que maximicen la captura de éstas y minimicen la captura de larvas de otras especies.</li> <li>18. Para las granjas camaronícolas, la distancia mínima entre la zona de toma de agua y la de descarga será de 500 m.</li> <li>19. Los productos del dragado de estanques deberán ser desinfectados y depositados en sitios donde no formen bordos que interrumpan el flujo superficial de agua y que no azolven los canales naturales dentro del manglar, las lagunas y los cauces de arroyos.</li> <li>20. Como norma general, la construcción de los canales de alimentación de estanques deberá garantizar el flujo normal del agua de la fuente de abastecimiento hacia los cuerpos receptores.</li> <li>21. El material producto de la excavación de estanques o dragado deberá esparcirse uniformemente en terrenos y sitios donde no se formen bordos que interrumpan el flujo de agua.</li> <li>22. En sistemas extensivos el área destinada para cultivos no deberá exceder el 60% de la superficie lagunar.</li> <li>23. En sistemas extensivos se deberá remover los sedimentos con la finalidad de evitar el asolvamiento del vaso de inundación.</li> <li>24. En sistemas extensivos solo se permitirá el cultivo de especies nativas.</li> </ol>					

<sup>1</sup> P = Predominante, C = Compatible y Co = Condicionado

UGA 12		DESCRIPCIÓN: Zona del Mar Muerto y Cordón Estuárico (Área de las comunidades de Paredón, San Luqueño, El Naranjo, La Laguna, Vuelta Rica, etc.).					
POLÍTICA TERRITORIAL		PRINCIPAL	APROVECHAMIENTO	INDICADORES DE RIESGO	FRAGILIDAD	PRESIÓN	VULNERABILIDAD
		COMPATIBLE	RESTAURACIÓN		ALTA	ALTA	ALTA
USO DEL SUELO <sup>1</sup>		CRITERIOS Y LINEAMIENTOS DE REGULACIÓN AMBIENTAL					
Ó	<b>Acuícola:</b> Acuicultura comercial (AcC) y Acuicultura de fomento (AcF)	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. En aprovechamientos semiintensivos no podrán obtenerse del medio natural más del 5 % de las crías.</li> <li>2. En sistemas semiintensivos donde se cultiven especies exóticas, las instalaciones deberán garantizar el impedimento de fuga de los cultivo hacia ecosistemas naturales.</li> <li>3. En sistemas semiintensivos la superficie de espejo de agua no deberá exceder al 30% de la superficie lagunar.</li> <li>4. En sistemas intensivos para cultivo de especies exóticas, las instalaciones deberán garantizar el impedimento de fuga de los organismos hacia ecosistemas naturales.</li> <li>5. En sistemas intensivos la superficie de espejo de agua no deberá exceder al 20% de la superficie lagunar.</li> <li>6. Las aguas, producto de los aprovechamientos acuícolas, deberán ser saneadas o tratadas.</li> <li>7. Los proyectos de desarrollo acuícola serán restringidos a áreas localizadas fuera de ecosistemas o hábitats únicos en su género, zonas sujetas a restauración o que por su interés arqueológico, ceremonial, religioso o cultural sean reconocidas como patrimonio de las comunidades.</li> <li>8. La infraestructura que se establezca para la actividad acuícola no deberá obstaculizar la navegación o el manejo de las artes de pesca.</li> <li>9. En áreas donde existan especies incluidas en algún status según la NOM-059-SEMARNAT-2001, no se permitirán actividades acuícolas, a menos que se garantice la permanencia y reproducción de sus poblaciones, cuyas medidas de prevención, mitigación y compensación estén en el Manifiesto de Impacto Ambiental (MIA).</li> <li>10. No se permite la construcción de estanques en ecosistemas acuáticos con agua permanente. No se permite el uso del Verde de Malaquita y el Formaldehído para tratamientos profilácticos en el cultivo de peces para consumo humano.</li> <li>11. Queda prohibida la operación de proyectos acuícolas en sitios donde el agua disponible supere los niveles de contaminación física y microbiológica establecidos por la norma oficial respectiva.</li> <li>12. No se permite el desvío de cauces de ríos con fines acuícolas.</li> <li>13. No se permite la construcción de infraestructura acuícola a una distancia menor a 50 m de los límites de manglares.</li> <li>14. La captura de larvas de camarón queda restringida a las zonas autorizadas por el Instituto Nacional de la Pesca.</li> <li>15. En los brazos interiores de lagunas queda prohibida la captura de larvas de camarón.</li> <li>16. Para los cultivos intensivos queda prohibida la captura de larvas del medio natural.</li> <li>17. Se prohíbe la disposición final de afluentes inducidos hacia los manglares.</li> </ol>					
C	<b>Turismo:</b> Turismo alternativo (TuA)	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El uso ecoturístico de manglares y humedales solo se permiten bajo las modalidades de observación y senderismo.</li> <li>2. En la construcción de infraestructura turística se deberá dar preferencia al uso de materiales de la región.</li> <li>3. La ubicación, instalaciones y operación de sitios para la disposición final de desechos sólidos deberán ajustarse al estudio técnico respectivo y en apego a las especificaciones de la NOM-083-SEMARNAT-1994.</li> <li>4. Queda prohibido para los visitantes de los sitios turísticos, extraer cualquier elemento componente de los ecosistemas existentes en el área, al menos que la persona interesada cuente con el permiso correspondiente expedido por la SEMARNAT o por la Dirección de las ÁNP, si así corresponde.</li> <li>5. No se permite la disposición final de residuos sólidos tóxicos o no, de cualquier material derivado, de obras o procesos productivos, de investigaciones.</li> <li>6. Se prohíbe el encauzamiento artificial de afluentes hacia zonas de manglares, a menos que se haga un estudio técnico justificativo, la evaluación del MIA sea favorable en materia de impacto ambiental y todo ello sea avalado por la SEMARNAT.</li> <li>7. Se promoverá la restauración, conservación y protección del patrimonio histórico y turístico.</li> <li>8. Se prohíbe la instalación y operación de sitios para la disposición final de residuos sólidos en áreas inundables, temporal o permanentemente.</li> </ol>					

<sup>1</sup> P = Predominante, C = Compatible y Co = Condicionado

<b>UGA 12</b>		DESCRIPCIÓN: Zona del Mar Muerto y Cordón Estuárico (Área de las comunidades de Paredón, San Luqueño, El Naranjo, La Laguna, Vuelta Rica, etc.).				
<b>POLÍTICA TERRITORIAL</b>	<b>PRINCIPAL</b>	<b>APROVECHAMIENTO</b>	<b>INDICADORES DE RIESGO</b>	<b>FRAGILIDAD</b>	<b>PRESIÓN</b>	<b>VULNERABILIDAD</b>
	<b>COMPATIBLE</b>	<b>RESTAURACIÓN</b>		<b>ALTA</b>	<b>ALTA</b>	<b>ALTA</b>
<b>USO DEL SUELO<sup>1</sup></b>		<b>CRITERIOS Y LINEAMIENTOS DE REGULACIÓN AMBIENTAL</b>				
Co	<b>Turismo: Turismo tradicional (TuT)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La creación de nuevas áreas de desarrollo turístico, incluyendo su infraestructura, estará sujeta a la evaluación del MIA, en la cual deberán considerarse los riesgos por fenómenos naturales.</li> <li>2. Las actividades náuticas deberán contar con un reglamento que minimice los impactos ambientales y condicione el uso de equipo con la finalidad de evitar la erosión de suelos por oleaje, daños a la flora y fauna acuática y subacuática, así como evitar derrames de aceites y gasolina.</li> <li>3. Al término y abandono de obras turísticas deberá removerse la totalidad del equipo e infraestructura asociada al campamento.</li> <li>4. Al término y abandono de cualquier obra deberá ejecutarse un programa de restauración del sitio.</li> <li>5. El uso de explosivos en otras obras e infraestructura turística estará sujeto a la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional y a la evaluación del MIA.</li> <li>6. En la construcción de infraestructura turística se deberá dar preferencia al uso de materiales de la región.</li> <li>7. La ubicación, instalaciones y operación de sitios para la disposición final de desechos sólidos deberán ajustarse al estudio técnico respectivo y en apego a las especificaciones de la NOM-O83-SEMARNAT-1994.</li> <li>8. Las áreas de desarrollo turístico deberán integrar o contar con un sistema de recolección tratamiento y disposición final de residuos peligrosos biológico-infecciosos y se ajustará a las especificaciones de la NOM-O87-SEMARNAT-1995.</li> <li>9. Las descargas de aguas residuales a cualquier cuerpo receptor se ajustará a las disposiciones establecidas en la Norma Oficial mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996.</li> <li>10. No se permite la disposición final de residuos sólidos tóxicos o no, de cualquier material derivado, de obras o procesos productivos, de investigaciones.</li> <li>11. Se prohíbe el encauzamiento artificial de afluentes hacia zonas de manglares, a menos que se haga un estudio técnico justificativo, la evaluación del MIA sea favorable en materia de impacto ambiental y todo ello sea avalado por SEMARNAT.</li> <li>12. Se promoverá la restauración, conservación y protección del patrimonio histórico y turístico.</li> <li>13. Se prohíbe la instalación y operación de sitios para la disposición final de residuos sólidos en áreas inundables, temporal o permanentemente.</li> </ol>				
Co	<b>Forestal: Forestal doméstico (Fd)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico, se sujetaran a las Normas Oficiales Mexicanas que expida la SEMARNAT (ver Art. 13 de la Ley Forestal).</li> <li>2. Las especies sujetas a aprovechamiento forestal deberán propagarse en viveros establecidos por los propietarios de los predios en usufructo.</li> <li>3. La solicitud de aprovechamiento forestal deberá acompañarse de un programa de reforestación con las especies usufructuadas o en su defecto con las que sean nativas.</li> <li>4. En áreas perturbadas se promoverá la regeneración natural vegetal.</li> <li>5. Se permiten los aprovechamientos de sistemas agroforestales sustentables.</li> <li>6. Se fomentarán las prácticas de manejo y conservación de suelos y agua.</li> <li>7. Se permitirán las actividades de sistemas agrosilvopastoriles que hagan uso sustentable de los recursos naturales.</li> <li>8. Se prohíbe la sustitución de la vegetación nativa primaria por plantaciones forestales.</li> <li>9. Se permite la sustitución parcial de la vegetación perturbada por plantaciones forestales con especies maderables no comerciales.</li> <li>10. Las especies que estén ubicadas en algún status, deberán manejarse de acuerdo a los lineamientos de la NOM-059-SEMARNAT-2001.</li> <li>11. El aprovechamiento de especies exóticas deberá garantizar que la simiente no se disperse y propague a otras áreas donde se mantengan especies de interés especial y/o genético.</li> <li>12. Se prohíbe la extracción sistemática de plantas, cualquiera que sea la utilidad, a menos que se tenga el permiso correspondiente extendido por SEMARNAT.</li> <li>13. De acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2001, en ningún caso se permitirá el aprovechamiento comercial de manglares o el cambio de uso del suelo, por lo que su explotación sola será a escala doméstica.</li> <li>14. Sé prohíbe la tala, drenado y el relleno de manglares para uso comercial.</li> <li>15. La tala o desmonte de la vegetación riparia o de cualquier cuerpo de agua, incluyendo los esteros, queda prohibido.</li> </ol>				

<sup>1</sup> P = Predominante, C = Compatible y Co = Condicionado

<b>UGA 12</b>		DESCRIPCIÓN: Zona del Mar Muerto y Cordón Estuárico (Área de las comunidades de Paredón, San Luqueño, El Naranjo, La Laguna, Vuelta Rica, etc.).					
<b>POLÍTICA TERRITORIAL</b>		<b>PRINCIPAL</b>	<b>APROVECHAMIENTO</b>	<b>INDICADORES DE RIESGO</b>	<b>FRAGILIDAD</b>	<b>PRESIÓN</b>	<b>VULNERABILIDAD</b>
		<b>COMPATIBLE</b>	<b>RESTAURACIÓN</b>		<b>ALTA</b>	<b>ALTA</b>	<b>ALTA</b>
<b>USO DEL SUELO<sup>1</sup></b>		<b>CRITERIOS Y LINEAMIENTOS DE REGULACION AMBIENTAL</b>					
Co	<b>Vía de comunicación (Vc)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cualquier construcción de infraestructura vial requerirá de la evaluación favorable del MIA y la autorización de las instancias correspondientes de los tres niveles de gobierno.</li> <li>2. La estabilización de taludes deberá hacerse preferentemente con vegetación nativa en áreas no protegidas, lo cual será como norma en sitios de reservas.</li> <li>3. Los bordes de caminos rurales deberán ser protegidos con árboles, arbustos y herbáceas nativas de la región.</li> <li>4. Los caminos rurales y de acceso tendrán que contar con reductores de velocidad de vehículos y señalamientos alusivos a la protección de la flora y fauna.</li> <li>5. La instalación de infraestructura de comunicación marítima deberá garantizar el mantenimiento de los procesos de transporte litoral y la calidad aceptable del agua marina.</li> <li>6. La construcción específica de muelles estará sujeta a la presentación y evaluación favorable del Manifiesto de Impacto Ambiental (MIA).</li> <li>7. Deberán respetarse las dimensiones originales del derecho de vía.</li> <li>8. En el mantenimiento de los derechos de vía se prohíben las quemadas de vegetación y desechos sólidos, la aplicación de herbicidas o defoliantes y el uso de maquinaria.</li> <li>9. No se permite derribo de árboles y arbustos ubicados a orillas de carreteras o caminos rurales, a menos que esté justificado, para lo cual se deberá contar con el permiso respectivo.</li> <li>10. En área de manglares se prohíbe la apertura de nuevas vías de navegación o caminos vecinales.</li> <li>11. El ancho de las vías de acceso a las zonas federales marítimo-terrestres se procurará que no sean mayores de 7 m.</li> <li>12. La infraestructura de vías de comunicación deberá contar con sistemas de drenes para evitar inundaciones en predios contiguos u obstruir las vías.</li> <li>13. Las vías de comunicación deberán mantenerse en condiciones óptimas de funcionamiento y operación, lo cual será facultad de la población organizada y los tres niveles de gobierno, según corresponda.</li> <li>14. Se prohíbe tirar a orilla de carreteras cualquier desperdicio derivado de obras y procesos productivos, así como envases o residuos sólidos considerados tóxicos o no.</li> <li>15. El aprovechamiento de áreas ubicadas en los derechos de vías queda prohibido, al menos que sea autorizado por las instancias correspondientes.</li> </ol>					

<sup>1</sup> P = Predominante, C = Compatible y Co = Condicionado

<b>UGA 13</b>		DESCRIPCIÓN: Barra de Tonalá (playas y dunas costeras, incluyendo la zona federal marítimo terrestre).					
<b>POLÍTICA TERRITORIAL</b>		<b>PRINCIPAL</b>	<b>PROTECCIÓN</b>	<b>INDICADORES DE RIESGO</b>	<b>FRAGILIDAD</b>	<b>PRESIÓN</b>	<b>VULNERABILIDAD</b>
		<b>COMPATIBLE</b>	<b>CONSERVACIÓN</b>		<b>MEDIA</b>	<b>BAJA</b>	<b>BAJA</b>
<b>USO DEL SUELO<sup>1</sup></b>		<b>CRITERIOS Y LINEAMIENTOS DE REGULACIÓN AMBIENTAL</b>					
<b>P</b>	<b>Espacio natural: Reserva federal (EnF)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los usos y destinos en áreas adyacentes a playas de anidación de tortugas estarán sujetos a la autorización del municipio, el Plan de Desarrollo Urbano y a la evaluación del Manifiesto de Impacto Ambiental (MIA).</li> <li>2. En las playas de arribazón y anidación de tortugas sólo será permitida la instalación de infraestructura para el manejo y conservación de las distintas especies de Quelonios.</li> <li>3. Durante el período de anidación se restringirá el acceso a las playas de arribazón.</li> <li>4. La autorización de actividades en sitios de anidación de tortugas estará sujeta al programa de manejo elaborado por la SEMARNAT.</li> <li>5. Se impulsará la utilización de técnicas conservacionistas y sustentables en el aprovechamiento de Recursos Naturales.</li> <li>6. Sé prohíbe la captura, colecta y comercialización de especies de flora y fauna acuáticas o terrestres consideradas en algún "status", según la NOM-059-SEMARNAT-2001, al menos que sea autorizada por SEMARNAT, en los casos de investigación y para pie de cría o planta madre.</li> <li>7. Queda estrictamente prohibido, capturar, perseguir, molestar o dañar en cualquier forma a ejemplares de especies y subespecies de tortugas marinas, así como poseer y comerciar con huevos y productos de estas.</li> <li>8. Se prohíben las modificaciones físicas y químicas de las dunas y playas en áreas de arribazón de tortugas.</li> <li>9. Las obras autorizadas en áreas de humedales deberán garantizar el flujo y reflujo superficial y subterráneo del agua.</li> <li>10. No se permite alterar o modificar física y /o escénicamente los aguajes, dolinas lagunas, cenotes, cavernas o cualquier otro cuerpo de agua.</li> <li>11. En zonas de humedales naturales no se permite la alteración o modificación de los cauces principales.</li> <li>12. Sé prohíbe la extracción de arena de playas y dunas costeras.</li> <li>13. Sé prohíbe la modificación física y/o escénica de la línea costera.</li> <li>14. Sé prohíbe la introducción de especies vegetales y animales exóticas.</li> <li>15. No se permite el establecimiento reciente de asentamientos humanos y los ya establecidos estarán sujetos al programa de manejo del área natural.</li> <li>16. Únicamente se permitirá la construcción de infraestructura para protección, vigilancia e investigación.</li> <li>17. Sé prohíbe la cacería en cualquiera de sus modalidades, por lo que implícitamente existirá veda indefinida de fauna silvestre.</li> <li>18. No se permite el uso de explosivos en cuerpos de agua, ANP o áreas de conservación y protección.</li> <li>19. Se prohíbe la modificación del entorno ecológico de las áreas de oviposición o semilleros.</li> <li>20. La extracción, captura y comercialización de especies de flora y fauna silvestre no incluida en la NOM-059-SEMARNAT-2001, estará sujeta a la autorización de SEMARNAT.</li> </ol>					
<b>C</b>	<b>Pesca: Pesca de consumo doméstico (PsA)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La pesca de consumo doméstico que efectúen los residentes en las riberas y en las costas no requiere concesión, permiso o autorización, pero el interesado deberá respetar las vedas y normas que la SAGARPA señale (ver Art. 99 Ley de Pesca y su reglamento).</li> <li>2. La pesca de consumo doméstico, solo podrá efectuarse con redes y líneas manuales que pueda utilizar individualmente el pescador (ver Art. 100 Ley de Pesca y su reglamento).Se permite la pesca artesanal.</li> <li>3. La disposición final de los productos del dragado deberá garantizar que estos no se reintegren a los cuerpos de agua.</li> </ol>					
	<b>Pecuario: Ganadería alternativa (PeA)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se permitirá e impulsará el establecimiento de cercos vivos con especies vegetales nativas y el uso de cercos eléctricos para el control del pastoreo.</li> <li>2. Se promoverá el establecimiento de sistemas silvopastoriles.</li> <li>3. Se promoverá el establecimiento de plantas nativas forrajeras.</li> <li>4. Se promoverá el establecimiento de pastos de alto valor forrajero y la asociación de gramíneas con leguminosas de cobertera.</li> <li>5. Se promoverá el cultivo de plantas forrajeras en cercos vivos de traspatios para hacer un uso más eficiente del suelo.</li> <li>6. Deberá respetarse la carga animal y los coeficientes de agostaderos establecidos por las dependencias correspondientes para la zona.</li> <li>7. Las actividades pecuarias en áreas de conservación, protección ó ANP's estarán sujetas a la validación de la administración de éstas.</li> <li>8. Se permitirá la repoblación y reintroducción de especies nativas de fauna silvestre.</li> <li>9. Se permite establecer infraestructura para la reproducción de fauna silvestre.</li> <li>10. Se promoverá la reproducción, propagación y repoblación de especies vegetales y animales que se consideran en algún "status" de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2001.</li> </ol>					

<sup>1</sup> P = Predominante, C = Compatible y Co = Condicionado

<b>UGA 13</b>		DESCRIPCIÓN: Barra de Tonalá (playas y dunas costeras, incluyendo la zona federal marítimo terrestre).					
<b>POLÍTICA TERRITORIAL</b>		<b>PRINCIPAL</b>	<b>PROTECCIÓN</b>	<b>INDICADORES DE RIESGO</b>	<b>FRAGILIDAD</b>	<b>PRESIÓN</b>	<b>VULNERABILIDAD</b>
		<b>COMPATIBLE</b>	<b>CONSERVACIÓN</b>		<b>MEDIA</b>	<b>BAJA</b>	<b>BAJA</b>
<b>USO DEL SUELO<sup>1</sup></b>		<b>CRITERIOS Y LINEAMIENTOS DE REGULACIÓN AMBIENTAL</b>					
<b>C</b>	<b>Turismo: Turismo alternativo (TuA)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se permiten las actividades ecoturísticas planificadas y organizadas debidamente autorizadas por la administración del sitio que corresponda.</li> <li>2. En la temporada de desove de tortugas se permite el acceso controlado de visitantes a las playas de arribazón, con la finalidad única de observación.</li> <li>3. Los desarrollos turísticos y habitacionales deberán garantizar la persistencia del mismo equilibrio ecológico de los ecosistemas acuáticos y terrestres, así como las condiciones generales de las poblaciones de flora y fauna existentes antes de establecerse la infraestructura correspondiente.</li> <li>4. Los recorridos interpretativos se permitirán en cualquier atractivo turístico.</li> <li>5. Las actividades náuticas deberán contar con un reglamento que minimice los impactos ambientales y condicione el uso de equipo con la finalidad de evitar la erosión de suelos por oleaje, daños a la flora y fauna acuática y subacuática, así como evitar derrames de aceites y gasolina.</li> <li>6. Las actividades recreativas turísticas deberán estar reglamentadas por las instancias correspondientes de acuerdo al uso turístico específico, para que se minimicen los impactos negativos en la flora, fauna, formaciones geológicas, monumentos históricos u otros recursos naturales.</li> <li>7. Se permiten actividades como campismo, rutas interpretativas, observación de flora y fauna y otras que no requieran la manipulación de recursos naturales o históricos.</li> <li>8. El uso ecoturístico de manglares y humedales solo se permiten bajo las modalidades de observación y senderismo.</li> <li>9. Queda prohibido para los visitantes de los sitios turísticos, extraer cualquier elemento componente de los ecosistemas existentes en el área, al menos que la persona interesada cuente con el permiso correspondiente expedido por SEMARNAT o por la Dirección de las ÁNP, si así corresponde.</li> </ol>					
<b>Co</b>	<b>Vía de comunicación (Vc)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La apertura de nuevos caminos rurales ubicados dentro de áreas de conservación requerirá de la autorización de la primera autoridad del municipio de ubicación, previa validación de la autoridad ambiental correspondiente.</li> <li>2. La instalación de infraestructura de comunicación marina estará sujeta a la autorización de las instancias federales correspondientes y a la evaluación favorable del Manifiesto de Impacto Ambiental (MIA).</li> <li>3. La instalación de infraestructura de comunicación marítima deberá garantizar el mantenimiento de los procesos de transporte litoral y la calidad aceptable del agua marina.</li> <li>4. La construcción específica de muelles estará sujeta a la presentación y evaluación favorable del MIA.</li> <li>5. En áreas acuáticas protegidas solo se permitirá la construcción y navegación de embarcaderos rústicos.</li> <li>6. El ancho de las vías de acceso a las zonas federales marítimo-terrestres se procurará que no sean mayores de 7 m.</li> <li>7. En la temporada de arribazón de tortugas marinas se restringirá el tráfico de vehículos automotores en las playas.</li> </ol>					

<sup>1</sup> P = Predominante, C = Compatible y Co = Condicionado

<b>UGA 14</b>		DESCRIPCIÓN: Centro de población de Puerto Arista.				
<b>POLÍTICA TERRITORIAL</b>	<b>PRINCIPAL</b>	<b>APROVECHAMIENTO</b>	<b>INDICADORES DE RIESGO</b>	<b>FRAGILIDAD</b>	<b>PRESIÓN</b>	<b>VULNERABILIDAD</b>
	<b>COMPATIBLE</b>	<b>CONSERVACIÓN</b>		<b>MEDIA</b>	<b>ALTA</b>	<b>MEDIA</b>
<b>USO DEL SUELO<sup>1</sup></b>		<b>CRITERIOS Y LINEAMIENTOS DE REGULACIÓN AMBIENTAL</b>				
<b>P</b>	<b>Asentamientos humanos: Comunidad urbana (AhU)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El número y densidad de población se definirán en el Plan de Desarrollo Urbano municipal, para lo cual deberá considerarse la capacidad y fragilidad de los recursos naturales.</li> <li>2. El establecimiento de un nuevo centro de población o cualquier modalidad de asentamiento humano se sujetará a los Planes de Desarrollo Urbano, Asentamientos Humanos y acuerdos que determine la Comisión Consultiva de Desarrollo Urbano Municipal.</li> <li>3. El uso, destino y reservas territoriales deberán estar fundamentados en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Chiapas y la Ley Orgánica Municipal y será el Ayuntamiento quien ejecute el acto de autoridad.</li> <li>4. Los usos y destinos en áreas adyacentes a playas de anidación de tortugas estarán sujetos a la autorización del municipio, el Plan de Desarrollo Urbano y a la evaluación del Manifiesto de Impacto Ambiental.</li> <li>5. Las reservas territoriales mientras no sean utilizadas deberán mantener su cubierta vegetal.</li> <li>6. En las áreas urbanas donde sea factible la reforestación, esta se hará con especies vegetales nativas.</li> <li>7. La superficie destinada a áreas verdes urbanas estará sujeta a la disponibilidad de superficie y a las especificaciones que se consignan en la ley de fraccionamientos del Estado.</li> <li>8. La construcción de cualquier edificio residencial y de infraestructura estará sujeta a una evaluación en materia de impacto ambiental.</li> <li>9. Previo a la preparación de predios destinados para construcción, se llevará a cabo el rescate de ejemplares de flora y fauna susceptibles de ser reubicados en hábitats similares.</li> <li>10. Los campamentos de construcción deberán ubicarse en áreas sin: vegetación primaria, vegetación secundaria en buen estado de conservación y acahuales desarrollados que tengan una función ecológica específica.</li> <li>11. En obras de construcción se tomarán las medidas necesarias para eliminar cualquier contaminante generado durante la preparación de sitios, seguimiento y operación.</li> <li>12. Al término y abandono de obras de construcción deberá removerse todo el equipo e infraestructura asociada al campamento y se deberá restaurar el sitio, dependiendo del impacto negativo que se haya ocasionado.</li> <li>13. Las obras de construcción en la que se utilicen explosivos, se sujetarán a la Evaluación del Manifiesto de Impacto Ambiental (MIA) en la modalidad correspondiente, así como a la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional.</li> <li>14. Los productos de desecho derivados de construcciones, que no sean considerados tóxicos deberán disponerse en confinamientos autorizados por el municipio, previo estudio técnico de la ubicación del sitio.</li> <li>15. La construcción e instalación de infraestructura y equipamiento municipal se sujetará a las normas y criterios de desarrollo urbano y protección ambiental,</li> <li>16. Se promoverá el establecimiento de centros de acopio y clasificación para reciclado de basura.</li> <li>17. Los asentamientos humanos mayores de 500 habitantes deberán disponer de los recursos necesarios para el acopio y manejo de desechos sólidos no tóxicos ni infectocontagiosos.</li> <li>18. En asentamientos humanos con densidades de población mayores a 2500 habitantes deberán dirigir las descargas de aguas residuales a plantas de tratamientos.</li> <li>19. Toda emisión de aguas residuales deberá cumplir con las normas y disposiciones legales de la NOM-001-SEMARNAT-1996, además de la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento.</li> <li>20. En áreas con vegetación, primaria no se permite la disposición final de materiales derivados de construcciones o cualquier otro proceso que genere residuos.</li> <li>21. Se prohíbe el uso de especies vegetales que se ubican en peligro de extinción, según se consigna en la NOM-059-SEMARNAT-2001, como material de construcción.</li> <li>22. De acuerdo a los usos generales y compatibilidad de suelos, en cualquier obra de desarrollo urbano se procurará dejar en pie los ejemplares más desarrollados o representativos de la vegetación original.</li> <li>23. En asentamientos humanos ya establecidos y vías de comunicación con problemas de inundación se promoverá la construcción de drenes que desahoguen el exceso de agua acumulada, sin detrimento de ecosistemas y daños a terceros.</li> <li>24. La ubicación, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos biológico-infecciosos deberá ajustarse al estudio técnico correspondiente y apagarse a las especificaciones de la NOM-087-SEMARNAT-1995, al Manifiesto de Impacto Ambiental (MIA), Al Plan de Desarrollo Urbano y al estudio técnico correspondiente.</li> </ol>				

<sup>1</sup> P = Predominante, C = Compatible y Co = Condicionado

<b>UGA 14</b>		DESCRIPCIÓN: Centro de población de Puerto Arista.				
<b>POLÍTICA TERRITORIAL</b>	<b>PRINCIPAL</b>	<b>APROVECHAMIENTO</b>	<b>INDICADORES DE RIESGO</b>	<b>FRAGILIDAD</b>	<b>PRESIÓN</b>	<b>VULNERABILIDAD</b>
	<b>COMPATIBLE</b>	<b>CONSERVACIÓN</b>		<b>MEDIA</b>	<b>ALTA</b>	<b>MEDIA</b>
<b>USO DEL SUELO<sup>1</sup></b>		<b>CRITERIOS Y LINEAMIENTOS DE REGULACIÓN AMBIENTAL</b>				
<b>P</b>	<b>Asentamientos humanos: Comunidad urbana (AhU)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se prohíbe ubicar industrias o servicios que representen alto riesgo para los asentamientos humanos</li> <li>2. Se permite la instalación de equipo y generación de energía eléctrica basados en tecnologías alternativas.</li> <li>3. El establecimiento de depósitos de combustible dentro del área urbana y fuera de esta, deberá apearse estrictamente a lo referente en los Art. 2, 5 fracción II, 25, 26 fracción VIII, 28, 30 y 89 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chiapas, así como a las especificaciones técnicas de PEMEX para proyectos y construcciones de estaciones de servicio.</li> <li>4. Se promoverá el reciclado de desechos sólidos no tóxicos.</li> <li>5. Se promoverá la generación de composta a partir de los desechos orgánicos domésticos.</li> <li>6. La microindustria casera de productos agrícolas, pecuarios y pesqueros se promoverá como alternativa para el complemento de la economía familiar.</li> <li>7. Se apoyará el establecimiento de huertos familiares como opción al complemento de algunas necesidades familiares primarias.</li> <li>8. Quedan prohibidos los tiraderos de basura clandestinos.</li> <li>9. La dimensión de las brechas para líneas de conducción eléctrica deberán cumplir con las especificaciones técnica de la CFE previa autorización y supervisión de SEMARNAT</li> <li>10. El establecimiento y operación del comercio establecido y ambulante deberán ajustarse a las leyes y normas vigentes y al Plan de Desarrollo Urbano del Municipio.</li> <li>11. En parques, jardines, bulevares y cualquier otra área verde se emplearán preferentemente plantas nativas, restringiendo el uso de especies exóticas.</li> </ol>				
<b>P</b>	<b>Turismo: Turismo tradicional (TuT)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se permite el turismo convencional en áreas y sitios específicos.</li> <li>2. Los desarrollos turísticos y habitacionales deberán garantizar la persistencia del mismo equilibrio ecológico de los ecosistemas acuáticos y terrestres, así como las condiciones generales de las poblaciones de flora y fauna existentes antes de establecerse la infraestructura correspondiente.</li> <li>3. Las edificaciones en áreas y sitios con presencia de turismo convencional no deberán impactar negativamente en el paisaje.</li> <li>4. La creación de nuevas áreas de desarrollo turístico, incluyendo su infraestructura, estará sujeta a la evaluación del Manifiesto de Impacto Ambiental (MIA), en la cual deberán considerarse los riesgos por fenómenos naturales.</li> <li>5. Las actividades náuticas deberán contar con un reglamento que minimice los impactos ambientales y condicione el uso de equipo con la finalidad de evitar la erosión de suelos por oleaje, daños a la flora y fauna acuática y subacuática, así como evitar derrames de aceites y gasolina.</li> <li>6. Las actividades recreativas turísticas deberán estar reglamentadas por las instancias correspondientes de acuerdo al uso turístico específico, para que se minimicen los impactos negativos en la flora, fauna, formaciones geológicas, monumentos históricos u otros recursos naturales.</li> <li>7. Al término y abandono de obras turísticas deberá removerse la totalidad del equipo e infraestructura asociada al campamento.</li> <li>8. Al término y abandono de cualquier obra deberá ejecutarse un programa de restauración del sitio.</li> <li>9. El uso de explosivos en otras obras e infraestructura turística estará sujeto a la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional y a la evaluación del Manifiesto de Impacto Ambiental (MIA).</li> <li>10. En la construcción de infraestructura turística se deberá dar preferencia al uso de materiales de la región.</li> <li>11. La ubicación, instalaciones y operación de sitios para la disposición final de desechos sólidos deberán ajustarse al estudio técnico respectivo y en apego a las especificaciones de la NOM-083-SEMARNAT-1994.</li> <li>12. Las áreas de desarrollo turístico deberán integrar o contar con un sistema de recolección tratamiento y disposición final de residuos peligrosos biológico-infecciosos y se ajustará a las especificaciones de la NOM-087-SEMARNAT-1995.</li> <li>13. Las descargas de aguas residuales a cualquier cuerpo receptor se ajustará a las disposiciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996.</li> <li>14. Se promoverá la restauración, conservación y protección del patrimonio histórico y turístico.</li> <li>15. Se prohíbe la instalación y operación de sitios para la disposición final de residuos sólidos en áreas inundables, temporal o permanentemente.</li> </ol>				

<sup>1</sup> P = Predominante, C = Compatible y Co = Condicionado

<b>UGA 14</b>		DESCRIPCIÓN: Centro de población de Puerto Arista.					
<b>POLÍTICA TERRITORIAL</b>		<b>PRINCIPAL</b>	<b>APROVECHAMIENTO</b>	<b>INDICADORES DE RIESGO</b>	<b>FRAGILIDAD</b>	<b>PRESIÓN</b>	<b>VULNERABILIDAD</b>
		<b>COMPATIBLE</b>	<b>CONSERVACIÓN</b>		<b>MEDIA</b>	<b>ALTA</b>	<b>MEDIA</b>
<b>USO DEL SUELO<sup>1</sup></b>		<b>CRITERIOS Y LINEAMIENTOS DE REGULACIÓN AMBIENTAL</b>					
<b>C</b>	<b>Vía de comunicación (Vc)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cualquier construcción de infraestructura vial requerirá de la evaluación favorable del Manifiesto de Impacto Ambiental (MIA) y la autorización de las instancias correspondientes de los tres niveles de gobierno.</li> <li>2. La estabilización de taludes deberá hacerse preferentemente con vegetación nativa en áreas no protegidas, lo cual será como norma en sitios de reservas.</li> <li>3. Los bordes de caminos rurales deberán ser protegidos con árboles, arbustos y herbáceas nativas de la región.</li> <li>4. Los caminos rurales y de acceso tendrán que contar con reductores de velocidad de vehículos y señalamientos alusivos a la protección de la flora y fauna.</li> <li>5. La instalación de infraestructura de comunicación marinas estará sujeta a la autorización de las instancias federales correspondientes y a la evaluación favorable del MIA.</li> <li>6. La instalación de infraestructura de comunicación marítima deberá garantizar el mantenimiento de los procesos de transporte litoral y la calidad aceptable del agua marina.</li> <li>7. La construcción específica de muelles estará sujeta a la presentación y evaluación favorable del MIA.</li> <li>8. Deberán respetarse las dimensiones originales del derecho de vía.</li> <li>9. En el mantenimiento de los derechos de vía se prohíben las quemas de vegetación y desechos sólidos, la aplicación de herbicidas o defoliantes y el uso de maquinaria.</li> <li>10. No se permite el derribo de árboles y arbustos ubicados en orillas de carreteras o caminos rurales, a menos que esté plenamente justificado, para lo cual quien lo haga deberá contar con el permiso respectivo.</li> <li>11. El ancho de las vías de acceso a las zonas federales marítimo-terrestres se procurará que no sean mayores de 7 m.</li> <li>12. La infraestructura de vías de comunicación deberá contar con sistemas de drenes para evitar inundaciones en predios contiguos u obstruir las vías.</li> <li>13. Las vías de comunicación deberán mantenerse en condiciones óptimas de funcionamiento y operación, lo cual será facultad de la población organizada y los tres niveles de gobierno, según corresponda.</li> <li>14. Se prohíbe tirar a orilla de carreteras cualquier desperdicio derivado de obras y procesos productivos, así como envases o residuos sólidos considerados tóxicos o no.</li> <li>15. El aprovechamiento de áreas ubicadas en los derechos de vías queda prohibido, al menos que sea autorizado por las instancias correspondientes</li> <li>16. En la temporada de arribazón de tortugas marinas se restringirá el tráfico de vehículos automotores en las playas.</li> </ol>					
<b>Co</b>	<b>Pesca: Pesca comercial (PsC)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Secretaría (SAGARPA) podrá otorgar a personas de nacionalidad mexicana, concesión o permiso para la pesca comercial por embarcación o unidad de esfuerzo pesquero, previo cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley de Pesca y su reglamento (ver Art. 40 de la misma Ley).</li> <li>2. Se permitirán las actividades pesqueras realizadas por cooperativas o grupos pesqueros autorizados, de acuerdo a la normatividad en cuanto a número de pescadores, sitios, artes permitidas y áreas concesionadas.</li> <li>3. Se permite la pesca artesanal.</li> <li>4. No se permitirá el desfogue de aguas negras de las embarcaciones cerca de la costa.</li> <li>5. Los volúmenes máximos de pesca serán definidos y avalados por SAGARPA (INP-CRIP).</li> <li>6. La disposición final de los productos del dragado deberá garantizar que estos no se reintegren a los cuerpos de agua.</li> <li>7. Se prohíbe la apertura de canales y rellenos u cualquier otra acción que modifique las corrientes de agua, lagunas, esteros cauces de ríos y bocanarras, a menos que sean plenamente justificadas en un Manifiesto de Impacto Ambiental (MIA).</li> <li>8. Se localizarán sitios apropiados para la disposición final de productos derivados de la actividad pesquera, en tanto no se les de un uso.</li> <li>9. En cuanto se de un uso apropiado a los desperdicios derivados de la actividad pesquera, quedará prohibido el depósito de estos sobre cualquier área terrestre o acuática.</li> </ol>					

<sup>1</sup> P = Predominante, C = Compatible y Co = Condicionado